CUESTIÓN DE LÍMITES
entre Colombia y Costa-Rica.

ARBITRAJE

DE

S. E. el Sr. Presidente de la República Francesa

SEGUNDA MEMORIA

PRESENTADA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

por

M. R. Poincaré,

ABOGADO DE LA CORTE DE APELACIÓN
DE PARIS.

8 SEPTIEMBRE 1899.

SEVILLA
LIB. É IMP. DE IZQUIERDO Y COMP.ª
Francos, núm. 54

CUESTIÓN DE LÍMITES

entre Colombia y Costa-Rica.

ARBITRAJE

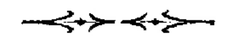
DE

S. E. el Señor Presidente de la República Francesa

SEGUNDA MEMORIA

PRESENTADA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA.



En la primer Memoria redactada en nombre de Colombia por el honorable Sr. D. Francisco Silvela han sido establecidos los principios á que en nuestro concepto es preciso atenerse para resolver la controversia actual. Hemos dicho que los limites entre Colombia y Costa Rica deben ser los que en la época de la independencia de las dos naciones se hallaban fijados por las Leyes de Indias y otros actos regios, entre el Virreinato de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada y la Capitania General de Guatemala.

Esta regla del *Uti possidetis juris* ó de *jure* está aceptada igualmente por Costa-Rica, quien declara en su Memoria (n.° 251, p. 284) lo siguiente: "Costa-

Rica reconoce que conviene adoptar una regla que pueda decidir las controversias internacionales respecto á límites de territorios y admite el *Uti possidetis juris* alegado por Colombia como principio de equidad que se adapta bien á la situación de las antiguas colonias españolas de América, separadas unas de otras por inmensos y desiertos territorios, donde era inútil hacer efectiva ninguna línea de demarcación por medio de una ocupación ó de una barrera material."

Así, no hay que considerar la ocupación, la posesión de hecho, sino únicamente el derecho, el título jurídico. Ninguna duda puede surgir sobre esta interpretación de la regla del *Uti possidetis de jure* después de las declaraciones formales de Costa-Rica.

En efecto, la parte adversa invoca la opinión del Sr. Carlos Martínez Silva, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia (p. 285, nota 1): "En lo que concierne á las naciones americanas, el punto que elucidamos es más claro todavía, pues todas han reconocido en sus Constituciones, tratados ú otros documentos solemnes, como base para la delimitación de sus territorios, el principio del *Uti possidetis* de 1810, es decir, la delimitación territorial hecha por el antiguo Soberano, fundada sobre títulos válidos en vigor al tiempo de la emancipación."

Agrega también Costa-Rica, con razón, que las pretensiones de las partes deben ser definidas "de una manera absolutamente independiente de la posesión actual" (n. 259, p. 296.); y concluye expresamente en estos términos (n. 259, p. 297.):

"Costa Rica entiende de la misma manera que Colombia que el *Uti possidetis* de que se trata debe

constituir una posesión exenta de vicios de violencia, mala fe, ú origen clandestino, y que proceda de un título permanente y no precario. (Nec vi, nec clam, nec precario)."

"Costa-Rica entiende, como lo ha dicho el mismo Gobierno de Colombia en un caso análogo, que el *Uti possidetis* se refiere al derecho territorial INDEPENDIENTEMENTE DE LA OCUPACIÓN Y DE LA POSESIÓN, puesto que es el territorio que en 1810-1821 pertenecía á la Capitanía General de Guatemala y al Virreinato de Santa Fé el que la sentencia arbitral debe adjudicar á Costa-Rica y á Colombia respectivamente."

Podemos pues desde ahora establecer de consuno con la parte adversa (n. 260), que "las Repúblicas de Costa-Rica y de Colombia están perfectamente de acuerdo en cuanto á los principios jurídicos que deben regir el juicio arbitral."

Sentado esto, resulta inútil investigar si es á la fecha de 1810 ó á la de 1821 á la que debe aplicarse la regla del *Uti possidetis de jure*.

He aqui una disputa quo no tiene, en la controversia actual, ningún alcance práctico. Costa-Rica misma lo ha confesado cuando dice (n. 251, p. 286), "para Costa-Rica una fecha vale lo que la otra" y más adelante agrega (n. 259, p. 296) que "el Árbitro debe decidir en virtud de los títulos válidos emanados del Gobierno español y en vigor al tiempo de la emancipación. *Uti possidetis* de 1810-1821."

En cuanto á nosotros, si hemos establecido precedentemente que es en 1810 cuando debe ser apreciado el *jus possidendi*, ha sido por respeto á la verdad jurídica y no por interés del proceso. En el tra-

tado de 15 de Marzo de 1825 fué el año mismo de 1810 el que se consideró por la América Central como la fecha en que debían fijarse los derechos respectivos de los Estados. Costa-Rica ha aceptado también, varias veces, esta misma fecha de 1810, especialmente en el protocolo del tratado de 25 de Diciembre de 1880, que es una de las bases del arbitramento actual. El Ministro de Relaciones Exteriores de Costa-Rica Sr. José María Castro, declara, en efecto, que "el Gobierno de Costa-Rica ha entendido siempre y entiende hoy que los artículos 5 y 7 del tratado de 15 de Marzo de 1825 entre Colombia y Centro-América, no tuvieron jamás otro objeto que el de garantizar á las dos naciones sus límites respectivos, tal como se encontraban al principio de la guerra de la independencia, ó, lo que es lo mismo, conforme al *Uti possidetis* de 1810."

He aquí establecida de común acuerdo la regla que debe tenerse en cuenta en este litigio.

Después de haber consignado Costa-Rica que sobre el planteamiento de las cuestiones sometidas al Tribunal arbitral no hay diferencia alguna entre las partes, resume su sistema en los siguientes términos (n. 260, p. 298):

"La única diferencia que existe entre Costa-Rica y Colombia, una vez sentada la cuestión como Colombia lo desea, es de orden puramente material. Colombia fija una línea de demarcación formulada por la primera vez en 1855, y Costa-Rica indica otra distinta cuyo origen remonta á 1537."

Colombia hace constar la falsedad de esta afirmación.

No es cierto que la línea de demarcación recla-

mada por ella date de 1855. Antes bien, es la línea primitivamente fijada por el Poder real y sostenida desde entonces en una série de actos emanados del Soberano español.

Tampoco es cierto que el origen de la delimitación pretendida por Costa-Rica, remonte á 1537. Al contrario, fué el derecho de Colombia el que quedó consagrado en esta época por un acto solemne del Monarca de España el Emperador Carlos V.

Antes de hacer esta demostración cuyos puntos principales ha indicado Colombia en su primera Memoria, y antes de responder á las pretendidas objeciones de la parte adversa, es necesario hacer notar que la diferencia que existe entre Colombia y Costa-Rica no es sólo, como Costa-Rica dice en el pasaje ya citado, "de orden puramente material". Hay asimismo entre las partes una contradicción de orden jurídico. ¿Cuáles son los títulos válidos, permanentes y no precarios, que estaban en vigor, en el momento de la emancipación, y que debe consultar el Árbitro para dar su sentencia? Colombia estima que son los actos ó decisiones del Rey de España. Costa-Rica quiere asimilar á estos actos y decisiones los contratos ó capitulaciones. Conviene, desde luego, disipar este error.

El honorable Sr. Silvela ha demostrado en nombre de Colombia, que las capitulaciones no eran sino simples contratos celebrados entre particulares y la autoridad civil relativos á la conquista y población de los territorios coloniales.

"Colombia no pretende, dice el Sr. Silvela (p. 4) ni ha pretendido nunca--y esto es inadmisible en derecho — que una capitulación pueda servir para fijar

las fronteras de jurisdicciones, y menos aun para modificar los límites entre dos entidades jurídicas coloniales, después de que ellos fueron solemnemente establecidos. He aquí el error fundamental de Costa-Rica al interpretar la capitulación con Diego de Artieda, fecha 1.° de Diciembre de 1573.

"Estas capitulaciones eran, como las actuales concesiones de trabajos ó de servicios públicos, simples contratos que tenían un carácter administrativo para favorecer la conquista ó la colonización, y se les concedía, lo mismo que se conceden hoy contratos de naturaleza análoga, es decir, reservando implícita ó explícitamente (como sucedió en la capitulación con Artieda) todo derecho anterior y el perjuicio de tercero (*).

Las demarcaciones jurisdiccionales, las delimitaciones de territorios sometidos á Virreyes, Gobernadores ó Audiencias no se hicieron jamás por medio de capitulaciones ó contratos entre el Estado y los particulares, sino por Cédulas reales, Ordenes reales, actos del Poder público y de la Soberanía de carácter unilateral como lo es el ejercicio del imperio sobre el territorio de la nación. Es un principio de Derecho público, inherente á la esencia misma de la Soberanía del Estado, el que la división territorial sea materia sometida directamente á las decisiones del Soberano."

Demás de esto, hay en todas las capitulaciones dos partes distintas, cuya comparación muestra bien el carácter de contrato de estos actos. La primera

---

(*) En la capitulación con Artieda el Rey declara expresamente: «tomaréis en nuestro real nombre la posesión DE LO QUE NO ESTUVIERE TOMADO.»

parte es la exposición de las promesas hechas y de las obligaciones aceptadas por el peticionario de la concesión; la segunda es la *dispositiva* por la cual la autoridad competente concede al peticionario ciertas ventajas, con la condición de que cumpla los compromisos contraidos. Es así como en la capitulación de Artieda vemos que la parte dispositiva comienza en el capítulo XII.

Por lo demás, Costa-Rica no ha podido menos de rendirse á la fuerza de la verdad y ha tenido que reconocer en varios lugares de su Memoria la identidad de estas dos expresiones *contratos* y *capitulaciones*. Dice, por ejemplo (p. 5, en nota): "El contrato ó capitulación habido entre el Rey Católico y Diego de Nicuesa"; y en otra parte (p. 125, n. 112): "Las capitulaciones ó pactos entre el Rey y los particulares."

Las dos palabras contrato y capitulación se encuentran además empleadas á la vez en las capitulaciones mismas, y se usan á menudo en las capitulaciones de 1.º de Diciembre de 1573 y de 29 de Diciembre de 1593. (Véase Memoria de Costa-Rica, apéndice pp. 327, 328, 340, 341, 355.)

Sin embargo, Costa-Rica tiene la pretensión de confundir las capitulaciones y las Reales Cédulas (n. 112, p. 123.)

Séanos permitido hacer notar que hay aquí un sofisma. Hemos indicado ya (Memoria de Silvela, p. 45) que ni las leyes de Indias, ni las otras leyes del Reino habían establecido diferencias jurídicamente apreciables entre las diversas formas de dictar las resoluciones del Poder real: *Pragmáticas*, *Reales Cédulas*, *Provisiones*, *Reales Ordenes*. Esto es lo que Colombia habia sostenido ya, con razón, en la Me-

moria presentada al Rey de España, Árbitro de su antigua controversia con la República de Venezuela. Las apreciaciones formuladas entonces por el señor Aníbal Galindo y recogidas por Costa-Rica (p. 120) quien, por otra parte, trata en vano de interpretarlas en su favor, no han sido hechas para las necesidades de la causa presente y no pueden parecer sospechosas.

Pero sea cual fuere el nombre que se dé á los actos regios, una decisión soberana, unilateral, del Poder ejecutivo, no puede confundirse con una convención sinalagmática.

Cuando el Soberano fija circunscripciones administrativas ó judiciales, procede por vía de decisión firme y absoluta, mas no firma un contrato condicional y revocable. Para percibir la diferencia esencial que separa estas dos categorías de documentos, basta comparar el texto de la Real Cédula del 2 de Marzo de 1537 y el de la capitulación de 1.° de Diciembre de 1573. En la primera encontramos fórmulas imperativas como esta: "Nos declaramos y ordenamos... es nuestro deseo y nuestra voluntad... Ordenamos que esto sea guardado y observado en todo y por todo como está indicado y declarado en esta Carta, no obstante todas nuestras cartas y provisiones contrarias, las que abrogamos, revocamos y anulamos y tenemos por nulas y de ningún valor en cuanto á esto etc."

En la segunda, al contrario, vemos al Soberano que se dirige al peticionario: "Por cuanto vos el capitán Diego de Artieda, con el zelo que teneis etcétera." Sigue la enumeración de los compromisos contraidos: "Primeramente, vos el capitán Diego de

Artieda os ofreceis... de ir á poblar y pacificar... item, os ofreceis... item, prometeis"... "Y para que con más voluntad, ánimo y comodidad vuestra y de la gente que con vos fuere se pueda hacer y se haga el dicho descubrimiento, población y pacificación, y sustentaros en aquella tierra, os hacemos y ofrecemos de hacer mercedes en las cosas siguientes"...

"...Por ende, cumpliendo vos el capitán Diego de Artieda lo contenido en esta capitulación, de la manera que os ofreceis, etc." "Si vos no cumpliéredes lo que, como dicho es, teneis ofrecido, no seamos obligado á os mandar guardar cosa alguna de lo susodicho, antes os mandaremos castigar y que se proceda contra vos."

La capitulación es pues un verdadero contrato *do ut facias* y por consiguiente, aunque esté firmada directamente por el Rey, no pierde este carácter.

He aquí lo que era indispensable recordar antes de empezar la discusión de las razones invocadas por la parte adversa.

Esta discusión, á la luz de las observaciones generales que acabamos de presentar, quedará muy simplificada.

Resumamos, desde luego, para precisar bien el debate las dos tesis opuestas de Colombia y Costa-Rica.

Colombia sostiene que en virtud de la regla *Uti possidetis de jure,* tiene derecho á toda la antigua provincia de Veragua, es decir, no solo al antiguo Ducado de Veragua, que se extiende, al Oeste, más allá de la extremidad de la Bahía del Almirante, sino á una faja de terreno, que se prolonga, á lo largo de la costa, hasta el Cabo de Gracias-á-Dios.

He aquí cómo presenta Colombia la demostración de su derecho.

La costa del Atlántico llamada Veragua fué descubierta por Colón en Septiembre y Octubre de 1502 durante el curso de su cuarto y último viaje al Nuevo Mundo.

En 1508, Diego de Nicuesa, fué nombrado Gobernador de Veragua. Costa-Rica reconoce (n. 6, p. 5) que los límites y la jurisdicción de este Gobierno se extendían, según Las Casas, Herrera y Navarrete del Golfo de Urabá, al cabo de Gracias-á-Dios. Con todo, la capitulación de 1508 no había determinado los limites al Norte.

Entre tanto, Don Diego Colón, hijo y heredero del gran navegante, intentó contra el Rey de España un pleito que duró veintiocho años. Pretendía él que á su familia se la había despojado de las prerogativas á que tenía derecho por los descubrimientos paternos, y reclamaba todas ó parte de las tierras de Veragua.

En el curso de este pleito se dictó, el 27 de Julio de 1513, una Real Cédula por la cual se nombraba á Pedrarias Dávila, Capitán General y Gobernador de Castilla del Oro, llamada hasta entonces *Tierra-Firme,* y situada en la parte que, geográficamente, se denomina hoy Istmo de Panamá.

Al fijar la jurisdicción de esta Capitanía nueva, dice el Rey Católico que "no se entienda ni comprenda en ella la Provincia de Veragua cuyo gobierno pertenece al Almirante D. Diego Colón en razón de que el Almirante, su padre, la ha descubierto por su persona."

Se hacia esta reserva en interés de los Colones

aún antes de que terminara el pleito en que ellos se habían empeñado; pero el territorio que había de otorgárseles no se determinaba aún. Lo que es cierto es que hasta aquí, la expresión Veragua comprendía "la tierra descubierta al Noroeste del Golfo de Urabá," es decir, "toda la costa hasta el Cabo Caxinas, más allá del Cabo Gracias-á-Dios."—(Memoria de Costa-Rica, p. 10, n. 14).

Después de haber hecho en esta parte la confesión más explícita, Costa-Rica intenta retractarse añadiendo que en 1513 Veragua no comprendía más que la tierra descubierta personalmente por Colón (p. 10, n. 14). Pero esta tierra se extendía desde el cabo Caxinas ó de Honduras hasta el Puerto del Retrete, en el Istmo de Panamá; y así, aún cuando en 1513, Veragua hubiera sido reducida á la porción de territorio explorado por Colón, siempre se habría extendido hasta el Cabo de Gracias-á-Dios, puesto que Colón fué quien hizo, según las declaraciones mismas de Costa-Rica, "el reconocimiento de la costa de Mosquitos,"partiendo el 14 de Septiembre de 1502 del Cabo Gracias-á-Dios. (*Memoria de Costa-Rica p. 2*).

Los documentos posteriores á 1513 prueban, por otra parte, que no es exacto que el territorio de Veragua hubiera sido reducido arbitrariamente en esa fecha.

Como lo recuerda, en efecto, Costa-Rica (n. 31) la Vireina de las Indias, Doña María de Toledo, viuda del Almirante D. Diego Colón, continuaba el pleito comenzado contra el Rey por su marido en 1508, cuando resolvió confiar el Gobierno de Veragua á un cortesano de Madrid, llamado Felipe Gutiérrez.

"La Vireina, pidió al Consejo de Indias—dice Costa-Rica—el que se diesen *reales provisiones* á Gutiérrez, pero visto el estado indeciso de la cuestión, el Consejo prefirió dictar la *Real Cédula* de 24 de Diciembre de 1534, reservando en ella de una manera expresa los derechos de D. Luis Colón, y el Rey, por capitulación del mismo día confirió en su propio nombre el Gobierno de Veragua al mismo Gutiérrez."

El nombramiento de Gutiérrez, provocado ó no por la Vireina, no fué objeto de una Real Cédula, como lo pretende, en otra parte, Costa-Rica, sino de una capitulación, y aunque este acto sea enteramente favorable á las reivindicaciones de Colombia, no queremos exagerar su alcance jurídico. Él no constituye una decisión soberana que entrañe división territorial; es un contrato con un particular, acompañado de un título ó despacho librado á favor de Felipe Gutiérrez. Pero lo que es necesario retener de este documento y de los dos actos regios concomitantes firmados en provecho de la Vireina y de su hijo menor, el Almirante D. Luís Colón, es, de una parte, el haberse estipulado que esta capitulación no debía perjudicar los derechos eventuales de dicho Almirante, y, por otra, que el Gobierno de Veragua concedido á Felipe Gutiérrez debía estenderse, fuera de esta porción reservada de los confines de Tierra-Firme ó Castilla del Oro, *hasta el cabo Gracias-á Dios* (Memoria de Costa-Rica p. 26, n. 33.)

Es pues evidente que en 1534, el nombre de Veragua continuaba aplicándose á toda la costa del Atlántico, por lo menos hasta el Cabo Gracias-á-Dios y que el Poder real, reservando los derechos de la familia Colón sobre una parte de esta Provincia,

concedida por capitulación á Felipe Gutiérrez, consideraba que este contrato no tenía el carácter de un título permanente y que en todo caso, él podía desde luego disponer libremente del resto del territorio.

Costa-Rica pretende, por otro lado, que el Gobierno de Nicaragua se extendía entonces hacia el Sur hasta el borde oriental de la Punta Burica, que comprendía el Golfo de Osa ó Golfo Dulce, y que por consiguiente Veragua no podía alcanzar por el lado del Pacífico ni aún el grado 83 de longitud al Oeste de Greenwich.

Costa-Rica apoya esta tesis sobre la Real Cédula de 21 de Abril de 1529, que declara, que "la ciudad de Bruselas y su jurisdicción *entren* en el Gobierno de Nicaragua." Pero es necesario atenerse al texto mismo de esta resolución real y á las circunstancias que la provocaron. Se trata aquí de una sentencia dictada por el Soberano español, para zanjar la disputa de jurisdicción habida entre Pedro de Los Rios, Gobernador de Panamá, y Pedrarias Dávila, Gobernador de Nicaragua, respecto á la ciudad de Bruselas. Esta ciudad habia sido fundada en la época en que Pedrarias Dávila era Gobernador de Panamá, y ella pertenecía á su jurisdicción; pero cuando Pedrarias Dávila pasó á ser Gobernador de Nicaragua, buscó el medio de obtener el dominio de Bruselas, por poderosas influencias en la Corte de España, y lo obtuvo, como se ha visto por la sentencia del Rey que decidió que Bruselas y su jurisdicción entrasen en el Gobierno de Nicaragua.—La palabra *entren* indica claramente que, antes, Bruselas y su territorio no hacían parte de la provincia de Nicaragua. Para que entraran allí, fué necesaria una deci-

sión real. Por via de consecuencia, el territorio que se encontraba fuera de los límites de Bruselas continuó bajo la jurisdicción de Tierra-Firme ó de Panamá.

Los límites de Bruselas, según las relaciones del mismo Pedrarias Dávila (Véase *Costa-Rica, Nicaragua* y *Panamá,* p. XI-XIII), se extendían á treinta y cinco leguas al S. E. de Orotina, hasta el país de *Cuchiras*. Sobre la *Carta histórico-geográfica* del señor Peralta la ciudad de Bruselas está situada hacia el fondo y al borde del golfo de San Lucar ó de Nicoya. De cualquier manera que se midan las treinta y cinco leguas de que acabamos de hablar no se podrá pasar más al Sur del rio Boruca.

Por otra parte, si Bruselas pudo ser á la vez reivindicada por los Gobiernos de Panamá y de Nicaragua, fué porque se encontraba en la región fronteriza de estos dos Gobiernos. No se puede, pues, sin ir contra la verosimilitud, pretender que la jurisdicción de esta ciudad se extendia hasta el rio Chiriquí. Además existen documentos que determinan exactamente la posición de CUCHIRAS, es decir, del punto hasta donde se extendía el dominio de Bruselas. Uno de estos documentos es el itinerario y las relaciones del capitán Gil González Dávila redactados por Andrés de Cerezeda. Gil González Dávila, recorrió por orden del Rey, y bajo la dependencia del Gobierno de Panamá, todas las costas meridionales del Pacifico, desde las Islas de las Perlas, de donde partió el 21 de Enero de 1522, hasta más allá del Golfo de San Lucar ó de Nicoya. Este viaje se hizo á pié, por tierra, á fin de recaudar los tributos de todas las agrupaciones de indios que se encontraban en las costas.

Se recaudó en oro una suma de 300.000 francos, poco más ó menos. Resulta de este itinerario, cuya autenticidad está reconocida por Costa Rica, que los Cuchiras se hallaban á ochenta leguas del rio Chiriquí. Costa-Rica pretende, sin embargo, confundir en uno solo estos dos puntos separados por una distancia tan considerable. Si se miden las ochenta y ocho leguas que separan á Chiriquí de los Cuchiras, se observa sin dificultad que esta última región se encuentra situada mucho más allá de la orilla derecha del rio Boruca.

Tenemos, pues, perfecta razón para afirmar que la frontera entre Veragua y Nicaragua era el rio Boruca ó de Térraba. Más adelante veremos que no queda duda á este respecto, y que esta línea fronteriza fué establecida por numerosos actos regios.

Dejemos á un lado la Provisión Real de 21 de Abril de 1529, que lejos de sernos adversa constituye una prueba decisiva en favor de Colombia, y volvamos á la situación creada por el contrato celebrado entre el Rey y Felipe Gutiérrez, el 24 de Diciembre de 1534.

Dos años después de esta capitulación, se terminaba el pleito de los Colones con el Rey, por medio de un arbitramento (7 de Julio de 1536). En ejecución de esta sentencia arbitral se concedió á D. Luis Colón un cuadrado de veinticinco leguas de lado, en la Provincia de Veragua, y se les confirió el título de Duque á él y á sus herederos y sucesores. Estas disposiciones excepcionales fueron objeto de una Real Cédula fechada el 19 de Enero de 1537.

No tardó en aparecer otra Cédula que tiene importancia capital en este debate.

Felipe Gutiérrez dejó sin cumplir la capitulación con que se le beneficiara, por lo cual ordenó el Rey que toda la tierra de Veragua, excepto las veinticinco leguas del Ducado creado recientemente, quedase sometida en adelante al Gobierno de Tierra-Firme, es decir, á la jurisdicción de Panamá. Tal es el objeto de la Real Cédula de 2 de Marzo de 1537.

En esta Cédula se estableció expresamente que el Gobierno de Veragua se extendía desde los límites de Castilla del Oro hasta el cabo de Gracias-á-Dios, y se ordenó que todo el territorio de esta Provincia de Veragua, sacadas las veinticinco leguas en cuadro del Ducado, perteneciera al Gobierno de Tierra-Firme.

A Colombia corresponde hoy el derecho de dominio de la Gobernación de Tierra-Firme, de la Audiencia de Panamá y del Virreinato de Santa-Fé. Costa-Rica misma lo proclama en términos explícitos (Introducción, p. III). Siendo esto así, sorprende cómo dicha República se atreve á pretender que el origen de sus títulos remonta á 1537 (p. 228). Esta afirmación es tan contraria á la evidencia, que Costa-Rica no ha podido menos que desmentirse y se ha visto obligada á reconocer que la Provincia de Veragua se extendía en 1537 hasta el Cabo de Gracias-á-Dios (p. 32, núm. 41) y que estaba colocada bajo la autoridad del Gobierno de Tierra-Firme (p. 33, número 42).

Después de esta singular contradicción y de esta confesión explícita, la causa queda definida, pues no es cierto, como lo dice Costa-Rica, sin probarlo, que posteriormente á 1537 la provincia haya perdido el nombre de Veragua, por la voluntad de los Reyes

de España y que ella haya sido alguna vez separada de Tierra-Firme.

La Audiencia de Panamá compuesta de tres Auditores que debian residir en la metrópoli de Tierra-Firme, fué instituida por Real Cédula de 26 de Febrero de 1538 y Costa-Rica ha confesado que dicha Audiencia comprendía cuando se estableció, no sólo el Ducado, sino toda la Provincia de Veragua. Su jurisdicción se extendía aún en esta época hasta los confines de Honduras y Guaymura (*Costa-Rica* p. 34 y sig.).

El año siguiente (5 de Septiembre de 1539) se firma en Madrid una nueva Provisión Real que tiene por objeto el deslinde definitivo del Ducado de Veragua. Veremos más adelante que esta Provisión, que confirma la Real Cédula de 19 de Enero de 1537 y la del 2 de Marzo del mismo año, prueba claramente que el Ducado se extendía al Oeste, más allá de la Bahía de Zorobaró ó del Almirante. Todavía más — y esto es lo que queremos retener desde ahora — muestra que, fuera del Ducado, la Provincia de Veragua conservaba el nombre con que era designada desde el viaje de Colón. "Que coloquen en los límites que se determinarán así sus mojones, para que esto quede claro y resuelva plenamente la cuestión de saber cuales son las veinticinco leguas en cuadro que se han dado al dicho Almirante y lo que queda para Nos en la mencionada *Provincia de Veragua.*"

Dice también Costa-Rica que en 1539 y 1540, la parte de la Provincia de Veragua que queda fuera del Ducado y á la que da el nombre convencional de Veragua real, se extendía sobre las costas del Mar del Norte, hasta Guaymura y Honduras (p. 41, núm. 49).

Llegamos á un documento que Costa-Rica ha tratado en vano de aprovechar contra Colombia, la capitulación firmada en Madrid el 29 de Noviembre de 1540 en favor de Diego Gutiérrez, hijo del tesorero real Alonso Gutiérrez y hermano de Felipe Gutiérrez, beneficiario momentáneo de la capitulación de 1534.

El Rey da á Diego Gutiérrez licencia y facultad para conquistar y poblar para él y en su nombre y en el de la Corona Real de Castilla la tierra que le queda en la mencionada Provincia de Veragua, de un mar á otro, inclusive, la cual debe comenzar "donde se acabaren las veinticinco leguas en cuadro de que hemos hecho merced al Almirante Don Luis Colón, hacia el poniente." El texto sigue: "De manera que donde se acabaren las dichas veinticinco leguas en cuadro medidas de la manera que dicha es ha de comenzar vuestra conquista y población y acabar en el Rio Grande hacia el Poniente, de la otra parte del Cabo de Camarón, con que la costa del dicho río, hacia Honduras, quede en la Gobernación de la dicha Provincia de Honduras." El Rey dice á Gutiérrez que su jurisdicción se detiene á quince leguas del Lago de Nicaragua "*por cuanto estas quince leguas con la dicha laguna han de quedar y quedan á la Gobernación de Nicaragua.*"

Este documento es reproducido por la parte adversa bajo un título doblemente inexacto (doc. B, página 208 y sig.) Costa-Rica clasifica, en efecto, esta capitulación bajo este rubro: "Creación de la provincia de Cartago ó Costa-Rica.—Real Cédula."

Esta capitulación *no es una Real Cédula*. No lleva siquiera la firma personal del Rey, ni significa tam-

poco la creación de una provincia nueva. Simplemente se nombra por ella á Diego Gutiérrez Gobernador de una provincia preexistente. Contiene el título ó despacho librado á Gutiérrez y se dirige á él en la forma ordinaria: "Por cuanto por parte de vos, Diego Gutiérrez me ha sido hecha relación etc."

Nada hay en la capitulación que permita creer en la fundación de una provincia distinta de la de Veragua. En todo caso, el título acordado á un funcionario no tiene carácter suficiente para modificar las divisiones territoriales señaladas con anterioridad por Reales Cédulas, y deja particularmente intacta la organización de la Audiencia de Panamá, tal como aparece en la Real Cédula de 26 de Febrero de 1538.

Ni en 1539, ni en 1540, existía aún la Audiencia de Guatemala. La Audiencia de Panamá se extendía desde el Estrecho de Magallanes hasta el Golfo de Fonseca, y comprendía no solamente el Ducado de Zorobaró y Veragua, sino también Nicaragua.—(*Memoria de Costa-Rica p. 33, n. 43*).

Antes y después de la capitulación de 1540, la Audiencia de Panamá conservó naturalmente su autoridad sobre esta vasta extensión de territorio y á su soberanía fué sometido Diego Gutiérrez.

Nuestras observaciones á este respecto son corroboradas por la certificación siguiente, que ha expedido Don Pedro Torres Lanzas, Jefe del Archivo general de Indias, en Sevilla:

"Certifico que en el folio 250 del libro rotulado: "*Asientos y capitulaciones, desde 23 de Marzo de 1508,* "*hasta 7 de noviembre de 1574*, tomo 1, que se lleva-"ba en el Consejo de Indias, existente en este archi-

"vo que está á mi cargo, en el Estante 139, Cajón "I, Legajo I, intitulado *Registros-asientos y Capitula-* "*ciones para descubrimientos y poblaciones*" se encuen- "tra asentada una capitulación á cuyo margen se lee: "Capit.ⁿ que se tomó con Di.° Gutierrez sobre la con- "quista de Veragua." Certifico asímismo que en el "índice del mencionado libro se lee: "1540 *Capitula-* "*ción que se tomó con Diego Gutierrez sobre la conquista* "*y población de la provincia de Veragua*, f.° 250." Y "para que conste expido la presente, á petición del "Excelentisimo Señor Don Julio Betancourt, Ministro "Plenipotenciario de la República de Colombia en "España—Sevilla 17 de Abril de 1899—Pedro Torres "Lanzas."

Este certificado establece perentoriamente que la capitulación de Diego Gutiérrez concernía á la Provincia de Veragua, y que Costa-Rica la ha presentado bajo un título inexacto y la ha interpretado según su deseo, sin tener en cuenta el texto del documento.

Debemos observar además, de paso, que resulta igualmente de esta certificación que los contratos ó capitulaciones se conservan en una colección especial, distinta de la de las Reales Cédulas, y que es necesario no confundirlos con éstas. Esta clasificación confirma la diferencia esencial que hemos demostrado ya.

La interpretación que damos á la capitulación de 1540 es asimismo corroborada por otras piezas, especialmente por un documento de 1592 en donde están relacionados los sueldos de los Gobernadores de Veragua desde 1535. Dicha relación se hizo con motivo de una solicitud de aumento de sueldo elevada al

Rey por el Gobernador de Veragua Iñigo de Aranza, quien juzgaba necesario pacificar y poblar el valle de GUAYMI.

Prueba claramente esta relación que Diego Gutiérrez fué Gobernador de Veragua y no de otra provincia, como lo pretende el Representante de Costa-Rica.

Queda pues establecido, que la capitulación de 1540, no entraña, como lo sostiene el adversario, una repartición de la Provincia de Veragua. Esta quedó toda, excepto el Ducado, bajo la autoridad de un mismo Gobernador, y hasta donde las capitulaciones pueden dar fe, el acto de 1540 es una prueba en favor de Colombia.

La capitulación con Diego Gutiérrez contenía, por otra parte, como ya hemos visto, la declaración de que su conquista debía detenerse á quince leguas al Este del Lago de Nicaragua, "por cuanto estas quince leguas con la dicha Laguna han de quedar y quedan á la Gobernación de Nicaragua."

Los límites de los Gobiernos de Veragua y de Nicaragua estaban pues indicados con precisión.

El dominio de este último Gobierno no se extendía hacia el Este más de quince leguas, á contar del Lago de Nicaragua y á partir del punto en que comienza el Desaguadero (canal de derrame del Lago). Estas leguas deben calcularse á razón de 17½ al grado, que es la medida de la antigua legua española. Se llega así á la confluencia del rio Sarapiquí y del San-Juan.

Fué sancionado este límite por una Real Provisión, fecha en Talavera, el 6 de Mayo de 1541. Provisión que fija con autoridad suprema la frontera del

Gobierno de Nicaragua á quince leguas del Lago. (Véase Peralta, *Costa-Rica, Nicaragua y Panamá*, p. 113).

Así pues, según el Sr. Peralta, si en la Ley VI, Título XV, Libro II de la Recopilación de las Leyes de Indias, que constituyó la Audiencia de Guatemala, figura sólo el nombre de Nicaragua, es porque el territorio llamado Costa-Rica se encontraba comprendido en esta provincia. Por consiguiente, estando Costa-Rica comprendida en Nicaragua, no podía según los términos de la Real Provisión de 1541, extenderse más allá de la legua décimaquinta al Este del Lago. Desafiamos al adversario á que responda á este silogismo.

Por lo demás en 1541, los dos Gobiernos de Nicaragua y de Veragua, dependían uno y otro, como lo hemos dicho, de la Audiencia de Panamá.

La prueba de ello es que un año después del nombramiento de Diego Gutiérrez en 1541, habiéndose suscitado disputas entre él y el Gobernador de Nicaragua, sobre sus atribuciones respectivas, la diferencia fué sometida á la Audiencia de Panamá, de la cual dependían entonces los dos Gobiernos. Por lo tanto, es pueril decir, como lo hace Costa-Rica, (p. 48) "que ni la Audiencia de Panamá, ni el Duque de Veragua protestaron contra lo que la Corona había acordado á favor de Gutiérrez." El Duque de Veragua no tenía por qué protestar, puesto que sus derechos habían sido reservados. La Audiencia de Panamá tampoco tenía por qué protestar puesto que los derechos de Gutiérrez estaban subordinados á los suyos y porque sólo se trataba del nombramiento de un Gobernador para una de las provincias sometidas

á aquella autoridad superior. Una Real Cédula, dirigida á un Auditor de Panamá, el Dr. Robles, en 1540, había demostrado, por otra parte, á las Audiencias que la Corona se reservaba el derecho de enviar á las provincias sujetas á su mando, Gobernadores elegidos por el Soberano.

Costa-Rica pasa rápidamente en su Memoria sobre el periodo que se extiende entre 1540 y 1555; y, sin embargo, es en este lapso de tiempo, según ella, cuando se cumplen los acontecimientos más decisivos.

"Por Ley del 20 de Noviembre de 1542 y Real Cédula de 13 de Septiembre de 1543 se creó una nueva Audiencia llamada de los Confines de Guatemala y Nicaragua, Audiencia que comprendía al principio no solamente á Guatemala, Honduras y Nicaragua, sino lo que Costa-Rica llama la Veragua Real y Panamá. Después en 1550 el Gobierno de Tierra-Firme, comprendido el Ducado de Veragua, fué separado de la Audiencia de los Confines y reunido á la Audiencia y Virreinato del Perú; pero la Veragua Real desde la creación de la Audiencia de Guatemala le quedó siempre unida y participó de todas sus vicisitudes." (*Costa-Rica*, páginas 49 y 50, n. 56 y 57).

Esta tesis es absolutamente falsa. Lejos de haber quedado unida á la Audiencia de Guatemala y de haber participado de todas sus vicisitudes, la Provincia de Veragua permaneció incorporada, lo mismo que el Ducado, en la Audiencia de Panamá.

Cuando esta Audiencia fué momentáneamente reunida á la de los Confines, Veragua pudo seguir la misma suerte. Pero cuando la Audiencia de Panamá recobró su existencia y su autonomía, arrastró consigo todos los territorios hoy litigiosos.

En efecto, en nuestra primera Memoria hemos recordado las fechas sucesivas en que fueron creadas las Audiencias españolas: la de Panamá en 1538, la de Lima en 1542, la de Guatemala en 1543, la de Guadalajara en 1548, la de Santa Fé de Bogotá, en el nuevo reino de Granada, en 1549 etc.

La Audiencia de Panamá, aunque la más antigua, fué unida á la de los Confines de Guatemala y Nicaragua. Después, en 1550, fué separada para anexarla á la del Perú. Trece años más tarde en 1563 la Audiencia de Guatemala fué anexada á la de Panamá; y finalmente en 1568, estas Audiencias formaron dos entidades territoriales vecinas y distintas, y toda la Provincia de Veragua permaneció, antes y después de esta serie de demarcaciones provisionales, indisolublemente unida al Gobierno de Tierra-Firme ó Panamá. Y esto lo probaremos más adelante con el examen de las Reales Cédulas de 1563 y de 1568, que fijaron definitivamente los límites de las dos grandes Audiencias de Panamá y Guatemala.

Pero es necesario anotar desde luego algunos hechos anteriores que esclarecerán el sentido de estos documentos.

En 1545 Diego Gutiérrez, Gobernador de Veragua, cediendo á la ambición de ensanchar el dominio que le había sido confiado, pidió que se le encargase además del Gobierno de Nicaragua.

Esta solicitud fué negada por una Real Cédula fechada en Valladolid el 9 de Mayo de 1545 la cual dice así:

"En lo que suplicais se os haga merced de la Go-
"bernación de Nicaragua, porque para que esa tierra
"se pueble hace mucho al propósito y que la servireis

"con el salario que con esa llevais, como habreis sa-
"bido por las nuevas leyes e ordenanzas que Su Ma-
"jestad mandó hacer para el buen gobierno de esas
"partes y buen tratamiento de los naturales de ellas,
"se proveyó que hubiese una Audiencia Real en los
"confines de las provincias de Nicaragua y de Gua-
"temala, la cual se ha proveido, y porque ha de estar
"sujeta á la dicha Audiencia la dicha provincia y no
"ha de haber en ella Gobernador, *no ha lugar de ha-*
"*cerse lo que en esto suplicais.*"

Así, en tiempo en que la Audiencia de Panamá estaba provisionalmente confundida con la nuevamente creada, de los Confines, el Rey rehusó unir los gobiernos de Veragua y Nicaragua, porque este dependia de la Audiencia de los Confines y estaba destinado á quedar unido allí.

Al contrario, el Gobierno de Veragua que había sido comprendido en la Audiencia primitiva de Panamá debia, en el pensamiento real, quedar ligado á la suerte de esta última. Así, cuando fué separada de la Audiencia de los Confines, en 1550, para unirla á la del Perú, el Gobierno de Veragua quedó con ella en esta nueva combinación.

Algunos años después ocurrió un hecho importante.

El 11 de Agosto de 1556, los habitantes de Natá, ciudad situada al Sudeste de la tierra de Veragua en la costa del Pacífico, escribieron al Almirante Don Luis Colón, exponiéndole que, como él no había podido conquistar y poblar el Ducado de que era propietario, le proponian celebrar un convenio para llevar á cabo este proyecto. D. Luis Colón aceptó dicha proposición; pero luego cedió á la Corona sus dere-

chos al Ducado, en cambio de una renta, y al año siguiente el Rey por Cédula de 21 de Enero 1557 agregó el territorio del Ducado de Veragua á la ciudad de Natá.

En esta fecha, como acabamos de verlo, se había suprimido la Audiencia de Panamá y el Gobierno de Tierra-Firme dependía de la Audiencia del Perú (1550-1563).

El Gobernador de Tierra-Firme, licenciado Monjaraz, creyó poder conceder al capitán Francisco Vázquez, capitulaciones que lo autorizaban para conquistar y colonizar la Provincia y el Ducado de Veragua. Ocurrieron en seguida dificultades entre el dicho Gobernador y el capitán Vázquez que llegaron á conocimiento del Presidente y de los Oidores del Perú, cuya Audiencia nombró un inspector en 1559 —Bernardino Romaní—para que investigase los hechos.

Entre los numerosos documentos que hemos presentado á la Comisión de estudio se halla la muy interesante relación enviada á su Majestad Real y Católica por el delegado de la Audiencia del Perú. Bernardino Romaní hacía notar que el Reino de Tierra-Firme estaba lejos del Perú y que sus gobernadores "cometen ciertas faltas y fraudes por estar tan lejos del remedio." Y concluía: "Todos salen con prisión y faltas, como aparece por los que hasta ahora la han gobernado desde que no hay Audiencia. Y puesto que ya se ha descubierto Veragua y lo que además se conquistará, y puesto que Cartagena está tan cerca de aquí, me parece que de todo se podría hacer un cuerpo y establecer aquí una Audiencia de tres Oidores." Hacía, pues, una proposición que en 1563 aco-

gió el Poder real, puesto que en esta fecha la Audiencia de Panamá fué restablecida.

En el curso de la misma relación Bernardino Romaní suministró datos sobre el pais que se extendía "hasta tocar con Nicaragua," país que Francisco Vázquez había visitado y considerado como sometido á su autoridad. Es pues cierto que en 1559, no era solamente el antiguo Ducado de Veragua, de allí en adelante unido á Natá, sino toda la antigua Provincia de Veragua y todo el pais "*hasta tocar con Nicaragua*" lo que pertenecía al Gobierno de Tierra-Firme, y por consiguiente, á la Audiencia del Perú.

Al año siguiente, y conforme á las conclusiones de la relación de Romaní, una Real Provisión confirma el nombramiento de Francisco Vázquez como Gobernador de Veragua. Esta Provisión (20 de Agosto de 1560) fué dictada después del fallecimiento (4 de Julio) todavía ignorado en Madrid, de Francisco Vázquez; pero se comprende que ella debía, según el pensamiento real, dar jurisdicción al Gobernador sobre todos los territorios de la Provincia de Veragua.

Por otra parte el 23 de Febrero de 1560, se envió una Cédula al licenciado Ortiz, Alcalde mayor de Nicaragua, y se le dió pleno poder para que fuese á conquistar y poblar la Provincia de Costa-Rica. Nicaragua dependía entonces de la Audiencia de los Confines. La provincia concedida á Ortiz debe considerarse á partir de esta fecha como dependiente también de esta Audiencia.

¿Qué era propiamente Costa-Rica entonces? La parte adversa, con interés muy explicable, responde: "Costa Rica era Cartago, y Cartago era la antigua Veragua real".

Resulta, al contrario, de la Real Cédula del 23 de Febrero de 1560, que la provincia designada bajo el nombre de Costa-Rica, en lugar de comprender la antigua Provincia de Veragua y de seguir toda la costa de Mosquitos, desde el Cabo Gracias-á-Dios hasta los límites del Ducado, no era sino un pequeño pedazo de tierra comprendido entre las provincias de Honduras, de Nicaragua y el Desaguadero. El 5 de Febrero de 1561 se dirigió una Real Cédula á la Audiencia de los Confines, para que invistiese al licenciado Cavallón de la función encargada antes al licenciado Ortiz.

Esta función era la de conquistar á Costa-Rica, es decir, según las expresiones mismas de la Cédula de 23 de Febrero de 1560: "CIERTA TIERRA QUE HAY ENTRE LAS PROVINCIAS DE NICARAGUA Y LA DE HONDURAS, Y EL DESAGUADERO DE LA DICHA PROVINCIA, Á LA PARTE DE LAS CIUDADES DEL NOMBRE DE DIOS Y PANAMA". Se comprende que "esta cierta tierra", incógnita, designada así por una perífrasis, no era la parte de la tan conocida Provincia de Veragua que quedaba fuera de los límites del Ducado; pues si hubiese sido así, no habría habido necesidad de circunloquios para determinarla; habría bastado visar la Real Cédula del 2 de Marzo de 1537 y decir que los licenciados Ortiz y Cavallón eran nombrados Gobernadores de la provincia cuyos límites septentrionales se fijaron en la mencionada Cédula.

Por consiguiente, Costa-Rica era sólo "*cierta tierra* entre Nicaragua, Honduras y el Desaguadero" y VERAGUA continuaba extendiéndose á lo largo de la Costa hasta el Cabo Gracias-á-Dios. Costa-Rica, como provincia colonial, se encontraba afuera y hácia atrás de esta faja territorial.

Costa-Rica, forzando el sentido de los textos, trata de sacar argumentos contrarios de una carta dirigida al Rey el 18 de Diciembre de 1559 y de la Real Cédula firmada en respuesta á esta carta (p. 58, número 64).

La Audiencia decía en su carta: "La provincia de Veragua que por otro nombre se llama la Nueva Cartago, es en este distrito que confina con la provincia de Nicoya, donde V. M. tiene siempre un corregidor".

Pero en la Real Cédula del 18 de Julio de 1560, el Rey mismo cuidó de rectificar las expresiones inexactas de que se servía la Audiencia, y dijo:

"El Rey"

"Presidente y oidores de nuestra real Audiencia de *Los Confines* que reside en la ciudad de Santiago de Guatemala; he visto vuestra carta de 14 de diciembre de 1559 á la que contestaré por esta... Decís que la provincia de Veragua que por otro nombre se llama la Nueva Cartago es en ese distrito y confina con la provincia de Nicoya, donde tenemos siempre un corregidor y que de dos años á esta parte se han venido de paz unos indios comarcanos que se llaman Chomes, los cuales han sido bien regalados en nuestro nombre, y se les ha proveido de iglesias, sacerdotes y ornamentos, y de Alcaldes y otras cosas importantes á su cristiandad y policía y que demás de esto de españoles que han estado y andado casi toda la provincia de Veragua, se tiene noticia de haber en ella más riqueza de oro que en otra parte alguna de cuantas se han descubierto, y que hay pocos indios y estos derramados, y que fácilmente y sin guerra se podrian traer de paz," etc.

En toda esta parte de la Cédula, el Rey reproduce las peticiones de la Audiencia; después agrega: "Para la población DE NICOYA Y TIERRA COMARCANA "A ELLA tenemos proveido al Licenciado Ortíz nues-"tro alcalde mayor de la Provincia de Nicaragua al "cual se dió el despacho necesario para ello y PARA "LA TIERRA QUE HAY EN LO DE VERAGUA, *por la parte "de Natá la ha poblado por orden nuestra el capitán "Francisco Vázquez.*"

Se ve que el Rey no confunde la Provincia de Veragua con la de Nueva-Cartago, al contrario tiene especial cuidado de conservar á la palabra *Veragua* su antigua significación general, que comprende toda la Provincia hasta los confines de Nicaragua.

La traducción dada por Costa-Rica de esta Cédula, (pág. 59) es errónea. El adversario ha omitido una coma que se encuentra después de la palabra Veragua, lo que cambia totalmente el sentido de la frase. (*)

El Jefe del Archivo de Indias, ha expedido, á este respecto, un certificado en estos términos: "Certifico que en el documento original hay una *coma* á continuación de la palabra Veragua; y para que conste, expido la presente en Sevilla, 25 de abril de 1899.=PEDRO TORRES LANZAS."

No hay, pues, identidad entre lo que la Audien-

(*) La , (coma) que está en *Veragua* se ha colocado, en el texto aducido por Costa-Rica, después de la palabra *Natá* donde el documento original no tiene absolutamente ningún signo. Además en la versión francesa de dicha Real Cédula de 23 de Febrero de 1560—que es como la fé de bautismo de Costa-Rica – su Representante pone el nombre de *Cavallón* en vez del de *Ortíz*. En otra parte explicaremos el objeto de tales equivocaciones...

cia de Guatemala llamaba Nueva-Cartago y la Provincia de Veragua. *Nueva-Cartago* podría confundirse con "la cierta tierra" que se designaba también con el nombre de *Costa-Rica.* Pero Veragua era un término mucho más general, que abrazaba territorios de alta importancia y que continuaba aplicándose á toda la costa desde el Cabo Gracias-á-Dios hasta los límites occidentales del Ducado.

Veragua quedaba así en la plenitud de su extensión primitiva, distinta de Costa-Rica, y conservaba su Gobernador, que, á la muerte de Francisco Vázquez, fué su hijo Alonso.

Todos los actos de 1560, 1561, 1562 muestran que Francisco y Alonso Vázquez tenían bajo su Gobierno la Provincia y el Ducado de Veragua; y estas dos palabras *Provincia* y *Ducado* se han reunido intencionalmente para completarse una á otra. A menos de que se les quite todo su valor, hay que reconocer que ellas designan la Provincia delimitada en 1537, de la cual el Rey había dicho: "Declaramos y mandamos que las dichas tierras que así quedan en la dicha Provincia de Veragua... sean y se entienda ser de la Gobernación de la dicha Provincia de Tierra-Firme llamada Castilla de Oro."

En 1563 una Real Cédula hace revivir la Audiencia de Panamá y aun le dá una extensión más considerable de la que tenía antes de su supresión en 1550.

La Audiencia de Guatemala desaparece á su turno y queda comprendida en la que revive. La Real Cédula de que hablamos fué dictada en Zaragoza el 8 de Septiembre de 1563, y el Rey declara en ella que es su voluntad que la Audiencia restablecida

comprenda los territorios siguientes: El Nombre de Dios y su tierra, la ciudad de Natá y su tierra, la Gobernación de Veragua etc.

Desde 1557, el Ducado de Veragua pertenecía á la ciudad de Natá. Por consiguiente, la Cédula habría incurrido en un pleonasmo inexplicable si, al mencionar la *Gobernación de Veragua* después de la *tierra de Natá,* no hubiera querido hacer alusión sino al Gobierno del Ducado como pretende el Sr. Peralta. Es evidente que ella comprendía toda la antigua Provincia de Veragua, y la lectura atenta del texto suministra sobre este punto una demostración irrefutable. La Cédula comienza por indicar las provincias que limita el mar del Norte, del Este al Oeste: el Nombre de Dios y su tierra, la ciudad de Natá y su tierra (es decir, el antiguo Ducado), la Gobernación de Veragua (hasta el Cabo Gracias-á-Dios); después pasa al mar del Sur: "Y sobre la mar del Sur, la costa hacia arriba etc."

Los límites de la Audiencia de Panamá volvían á llevarse al N. O. expresamente á la línea que va de la Bahía de Fonseca hasta el Río Ulá (Ulúa). Es decir, que en dichos límites quedaban comprendidas Nicaragua y Honduras, y estas dos provincias están indicadas claramente en la Cédula. Nótese que no se menciona á *Costa-Rica,* y sin embargo, hace parte de la nueva Audiencia puesto que ésta se extiende de Buenaventura á la Bahía de Fonseca; pero cuando en la Cédula se enumeran las provincias de Nicaragua, Honduras, Veragua y Natá, la "cierta tierra" de que se trataba en la Cédula del 23 de Febrero de 1560, es considerada como cantidad insignificante y sólo de una manera implícita está comprendida en la enume-

ración. Luego *Costa-Rica* no es lo mismo que la antigua Veragua. Esta conserva, al contrario, toda la importancia que le había atribuído la voluntad de Carlos Quinto el 2 de Marzo de 1537.

Durante cinco años las cosas quedaron en el mismo estado. Alonso Vázquez que era Gobernador de Veragua tuvo dificultades con Juan Vázquez de Coronado, quien habiendo partido de Nicaragua, avanzaba hacia el Sur amenazando las fronteras de Veragua. El licenciado García de Castro reconcilió á estos dos rivales y les ordenó que permaneciesen tranquilos "hasta que la Audiencia les hiciese la división de sus respectivas regiones" (Carta de Panamá, 22 de Julio de 1564). Hay que recordar que á partir del 8 de Septiembre de 1563, todos los territorios comprendidos hasta la Bahía de Fonseca, sobre el Pacífico y hasta el río de Ulúa que desagua en el Atlántico, pertenecían á la Audiencia de Panamá. Por consiguiente, el Gobierno de Juan Vázquez de Coronado estaba sometido á esta Audiencia como el de Alonso Vázquez. Las fronteras entre Veragua y Nicaragua se habían fijado, como lo hemos visto, del lado del Pacífico, por sentencia del Rey de 21 de Abril de 1529 (Véase *Costa-Rica, Nicaragua* y *Panamá* página 719) y del lado del Atlántico por la Provisión de 6 de Mayo de 1541 (véase *ut supra*, p. 113). Estos eran los límites que Juan Vázquez de Coronado tenía la pretensión de invadir.

En 1568 la constitución de las Audiencias es modificada de nuevo profundamente. Se establece una nueva Audiencia en Guatemala. La de Panamá subsiste, pero en condiciones distintas al periodo de 1563 á 1568.

La Real Cédula firmada por Felipe II en el Escorial el 28 de Junio de 1568, es en este debate de una importancia capital. Con las de 1537, 1557 y 1563, con las Leyes de Indias promulgadas en 1680 y con la Real Orden de 1803, forma los puntos culminantes de nuestra argumentación.

Felipe II se dirige á los "Gobernadores y otras "justicias y jueces cualesquier, de las provincias de "Guatemala, Nicaragua, Chiapa é Higueras y Cabo "de Honduras y la Verapaz y otras cualesquier islas "y provincias que hubiere en las costas y parajes "de las dichas provincias, HASTA LA DICHA PROVINCIA DE NICARAGUA." Todavía en esta vez el Rey no habla tampoco de Costa-Rica.

Por la Cédula mencionada se decidió crear una Audiencia que comprendiera toda esta extensión de territorios y tuviera su asiento en la ciudad de Santiago, provincia de Guatemala.

Así, lo que se separaba de la Audiencia de Panamá eran las provincias de Guatemala, Chiapa, Higueras, Honduras y Verapaz, en una palabra, todo el territorio comprendido *hasta Nicaragua,* incluyendo esta provincia, *pero nada más.*

La Gobernación de Veragua, tal como había sido establecida en 1529, en 1537 y en 1541 quedó pues unida á Panamá, lo mismo que el antiguo Ducado que había venido á ser *tierra de Natá.* En cambio, la Audiencia de Guatemala no debia extenderse más allá de los limites asignados á Nicaragua en 1529 y en 1541, es decir, del lado del Pacifico hasta el Rio Boruca, y del lado del Atlántico, hasta quince leguas al E. del lago de Nicaragua. En cuanto á Costa-Rica no se la nombraba, pero se la consideraba coma ane-

xo insignificante de Nicaragua, seguía la suerte de esta Provincia y pasaba á la Audiencia de Guatemala.

Si Costa-Rica hubiese abarcado en esta época, como lo pretende hoy su Representante, toda la antigua Provincia de Veragua, y se hubiese extendido sobre toda la Costa de Mosquitos, no se le hubiera tratado en la Cédula con un silencio tan desdeñoso.

La repartición hecha en 1568, está además aclarada, de una manera irrefutable, por las Leyes de Indias que fueron promulgadas casi un siglo más tarde, en 1680, y cuya autoridad soberana demostramos ya en nuestra primera Memoria.

Todo cuanto pudo ocurrir en el intervalo de 1563 y 1568, de una parte, y 1680, de otra, quedó destruido por el simple hecho de que la voluntad real confirmó en 1680, de una manera categórica, la demarcación primitiva de las Audiencias de Guatemala y Panamá.

La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias consagra, en efecto, el Título XV de su Libro II, al establecimiento de las Audiencias en América.

En la Ley IV, Carlos II sanciona el 18 de Mayo de 1680 la constitución definitiva de la Audiencia de Panamá y en la Ley VI, la de la Audiencia de Guatemala.

Así, cotejando los textos de 1680 con los de 1537, de 1563, y 1568, se observa claramente que las Leyes de Indias conservan á cada una de las dos Audiencias vecinas su extensión y límites primitivos.

La Ley IV que concierne á la Audiencia de Panamá es precisa á este respecto. Está acompañada

de una memoria en la que aparecen sancionadas las Reales Cédulas en que se apoya y de las cuales es dicha Ley la recopilación y resúmen. Y entre estas sanciones se encuentran la que se refiere á la Cédula del 2 de Marzo de 1537 (en que se fijan los limites de Veragua); la que se refiere á la Cédula del 24 de Febrero de 1538 (en que se crea la Audiencia de Panamá) y la que se refiere á la Cédula del 8 de Septiembre de 1563 (por la cual se reorganiza la Audiencia de Panamá).

La referencia á la Real Cédula del 2 de Marzo de 1537 es decisiva. Ella no tendría ninguna razón de ser si las Leyes de Indias no tuvieran precisamente por objeto llamar *Veragua*, lo que se llamaba Veragua en 1537.

Hay todavía más. La ley IV reproduce casi textualmente las expresiones y fórmulas de los actos visados y decide especialmente que la Audiencia tendrá por distrito la provincia de Castilla de Oro hasta Portobelo y su tierra, la ciudad de Natá y su tierra, la Gobernación de Veragua. Ya en la Cédula de 1563 se empleaban estas denominaciones: la ciudad de Natá y su tierra, la Gobernación de Veragua. Hemos demostrado que estos vocablos designaban entonces toda la costa hasta el Cabo Gracias-á-Dios. La Ley de 1680, apropiándose las mismas expresiones, ha querido adoptar evidentemente los mismos límites.

Por otra parte, la Ley VI que determina la constitución de la Audiencia de Guatemala, visa la Cédula del 28 de Junio de 1568 de la cual reproduce igualmente las expresiones esenciales. Atribuye á la Audiencia las provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras, Verapaz y So-

çonusco con las islas de la Costa. Es la misma enumeración de 1568 completada únicamente con la agregación de Soconusco. Se sabe que por una Provisión fechada el 25 de Enero de 1569, el Rey había explicado su decisión de comprender á Soconusco en 1568 en la Audiencia de Guatemala. La Ley de 1680 no hace pues sino confirmar del todo la que había sido dictada en 1568.

En resúmen, el Rey fija, en 1537, los límites de la Provincia de Veragua y declara que se extienden *hasta el Cabo Gracias-á-Dios*. En 1563 y 1568 decide que la Provincia de Veragua dependa de la Audiencia de Panamá. En 1680 confirma solemnemente estas decisiones anteriores.

No es esto solo. En las mismas Leyes de Indias, promulgadas en 1680, el Soberano español resuelve: "Porque se han ofrecido dudas sobre los términos y territorios de algunas Gobernaciones, nuestra voluntad es que se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes: . . . .
. . . .

LEY IX.

"*Toda la Provincia de Veragua sea de la Gobernación de Tierra-Firme*".

Y en la nota marginal, se observa que esta Ley no es sino confirmación de la Real Cédula del 2 de Marzo de 1537 (véase folio 143, tomo II de la Recopilación de Indias, 3.ª edición de 1774, presentada por Colombia á la Comisión de estudio).

Así, pues, la Gobernación de Veragua depende

de Tierra-Firme y de la Audiencia de Panamá y comprende como en 1537, toda la costa hasta el Cabo Gracias-á-Dios, es decir, todo el litoral que más tarde se llamó "*Costa de Mosquitos*".

En vano trata Costa-Rica de oponer á estos documentos irrefutables la capitulación acordada el 1.° de Diciembre de 1573 al capitán Diego de Artieda. Desde luego, hay que notar que esta capitulación no tiene, en efecto, la importancia que le dá el adversario.

En los once primeros parágrafos Diego de Artieda contraía una serie de compromisos formales: iba á descubrir, á poblar y á pacificar á Costa-Rica, á armar y proveer tres navíos, reconocer toda la costa "desde las bocas del Desaguadero hasta los confines de Veragua por la mar del Norte, y en ella tomareis en nuestro real nombre la posesión de *lo que no estuviere tomado.*"

Indudablemente parece como si la capitulación concediese á Artieda una parte de Veragua y extendiese á Costa-Rica hasta el litoral del mar del Norte, más allá de las Bocas del Desaguadero. Pero ella restringía inmediatamente el alcance de esta concesión al decir: "*tomareis posesión de lo que no estuviere tomado.*"

La parte dispositiva de la capitulación, que comienza en el parágrafo 12, está concebida en términos más vagos todavía. Artieda era nombrado Gobernador de Nicaragua, de Nicoya y de Costa-Rica, pero "hasta la Provincia de Veragua", lo que dejaba entera la cuestión de saber dónde comenzaba esta Provincia. Además, se le advertía que "si vos no cumpliéredes lo que, como dicho es, teneis ofrecido, no

seamos obligado á os mandar guardar cosa alguna de lo susodicho, antes os mandaremos castigar y que se proceda contra vos, como contra persona que no guarda y cumple los mandamientos de su Rey y Señor natural."

He aquí una vez más de manifiesto, puede decirse á lo vivo, el carácter de las capitulaciones que no son sino contratos sinalagmáticos condicionales.

Esta capitulación de 1573 no tuvo ni podía tener por objeto resolver de qué Audiencia dependían los territorios por descubrir. Ella dejaba intactas las reparticiones de 1537, 1563 y 1568, limitándose solamente á conceder permiso para descubrir y colonizar.

Dicha capitulación no tardó en caducar, y nunca se entregaron á Artieda las cédulas anunciadas y de que habría tenido necesidad para ejercer todos sus poderes.

El capitulante fué detenido en su conquista, como era de preverse, por oposición del Gobierno de Veragua. Hubo de dictarse entonces una Real Cédula, fechada en San Lorenzo, el 30 de Agosto de 1576, con el objeto de investigar cuáles eran los límites de los dos Gobiernos. Es á estas perpétuas dificultades á las que hace alusión la Ley de Indias en el pasage que hemos reproducido más arriba, y es á ellas á las que dicha Ley puso término, al restablecer en toda su fuerza inicial las Cédulas de 1537, 1563 y 1568.

Además Artieda no pudo cumplir la capitulación, sea por su propia falta ó por otras circunstancias, y es extraño que Costa-Rica alegue lo contrario (p. 113, núm. 106) pues las pruebas de no haber cumplido Artieda sus compromisos, abundan entre 1578

y 1592. De 1578, existe una carta del Obispo de Nicaragua al Rey en que le dá parte del mal éxito de Artieda. En el mismo año aparece otra carta del Fiscal de la Audiencia de Guatemala con igual objeto. —La Audiencia, con fecha 18 de Marzo de 1578, declara que se ha dado orden á Artieda para que comparezca en persona á responder de las acusaciones que se le hacen y que no ha respondido á esta cita "porque ha *salido de la provincia* para ir á la conquista de tierras en el Guaymí," que dependía de Veragua (*). En 1581, hay otra carta del Presidente y de los Oidores de Guatemala en que dan cuenta, una vez más, de las acusaciones hechas contra Artieda.

—El 29 de Septiembre de 1583, otra carta aún del Fiscal de la Audiencia de Panamá en la cual se dice que en el litigio entre Veragua y Costa-Rica, sobre la región del GUAYMÍ, es Veragua la que tiene razón. En 1587 el proceso seguido ante el Consejo de Indias contra Artieda prueba que éste no cumplió su capitulación. En fin, en 1592 aparece una nueva carta dirigida al Rey por el Presidente y los Oidores de la Audiencia de Guatemala, carta en la cual informan á Su Majestad que Artieda no ha cumplido en nada su capitulación y que hasta que el Rey nombre otro Gobernador, la Audiencia ha nombrado interinamente á Gonzalo de Palma, habitante de Panamá, para pacificar este pequeño rincón de tierra. De suerte pues que era un pedazo de tierra á lo que se reducía el dominio de Artieda. Él mismo declaró cuál era la extensión de Costa-Rica cuando dijo: "*Por el astrolabio*

(*) El GUAYMÍ no estaba en Costa-Rica puesto que para ir á conquistarlo Artieda había *salido* de su provincia.

*está esta provincia entre 12°y 1/3 hasta 12° 1/2*TODA ELLA." (Véase *Costa-Rica, Nicaragua* y *Panamá*, pág. 618).

La capitulación de Artieda, aunque la hubiese cumplido, no habría tenido valor como ley de división territorial. Mas como no la cumplió vino á convertirse en letra muerta.

Tan completa fué esta abrogación, que el 29 de Diciembre de 1593 nombró el Rey Gobernador de Costa-Rica á Don Fernando de la Cueva, en reemplazo de Artieda; y en esta vez, para que el beneficiario de la nueva capitulación no se dejase arrastrar por ambición excesiva á invadir á Veragua, Fernando de la Cueva fué nombrado por un tiempo muy corto. A Artieda se le habían otorgado (según el capítulo 12) el Gobierno y la Capitanía general de la Provincia de Costa-Rica durante los años de su vida y de los de un hijo ó heredero ú otra persona que él nombrase. Todas estas ventajas caducaron. El Gobierno no vino á manos del hijo de Artieda, ni á las de su heredero, ni á las de otra persona nombrada por él. Fué á un extraño á quien se nombró Gobernador de Costa-Rica por ocho años y Alcalde mayor de Nicoya por doce, y esto en una capitulación lacónica que evita cuidadosamente todo motivo de controversia.

Pero ¿cuál es el valor de este acto de 1593? Es también un contrato, y en esta vez, un contrato de corta duración. Es una concesión momentánea hecha á un particular.

Un acto de esta naturaleza, no podría oponerse á leyes orgánicas como aquellas por las cuales fueron establecidas las Audiencias.

Suponiendo que las Leyes de Indias promulgadas en 1680, no existiesen, estas capitulaciones de 1573 y

1593 deberían ser consideradas como nulas y de ningún valor ni efecto en presencia de las Reales Cédulas de 1563 y 1568.

Pero hay más:

Estas capitulaciones han sido cronológicamente colocadas entre dichas Reales Cédulas y las Leyes que en 1680 fueron con toda solemnidad promulgadas.

Las Leyes de 1680 se refieren expresamente á las Cédulas de 1563 y de 1568, y no hacen ninguna alusión á las capitulaciones de 1573 y de 1593.

Este silencio es decisivo. Prueba que al mantener, en todo su vigor primitivo las Leyes orgánicas de 1563 y de 1568, el Soberano hace intencionalmente caso omiso de las capitulaciones efímeras de 1573 y de 1593; consolida lo que fué hecho para durar y suprime lo que fué hecho para perecer. La voluntad real es formal y solemne. Ningún sofisma podrá destruir su efecto.

Después de las explicaciones que acabamos de dar sobre la constitución de las Audiencias, no hay gran interés jurídico en examinar lo que fué la Gobernación de Veragua durante el siglo diez y seis y el diez y siete.

Aun cuando Gobernadores vecinos ó colonos demasiado audaces, hubieran querido invadir la Província de Veragua, y aun cuando lo hubieran conseguido, esto sería una cuestión de hecho que no afectaría en nada los fundamentos del derecho.

La posesión precaria no prevalecería contra la propiedad.

El Sr. Peralta mismo ha reconocido en *Costa-Rica, Nicaragua* y *Panamá* (p. 452) que el distrito de las Audiencias de Panamá y de Guatemala "*no sufrió ninguna alteración legal durante los dos siglos y medio que subsistió la dominación española.*" He ahí la verdad esencial. Todo lo demás es secundario.

Pero es preciso rectificar algunos datos históricos del todo erróneos que se hallan en la Memoria de Costa-Rica.

Si hubiera de darse entero crédito á las afirmaciones de la parte adversa, Veragua habría lindado á fines del siglo diez y seis y durante el siglo diez y siete, con el extremo oriental de la Bahía del Almirante y Costa-Rica se habría extendido, al contrario, hasta el Escudo de Veragua.

Para apoyar esta leyenda, Costa-Rica hace mapas sobre los cuales con hábil fantasía cambia la posición de las tribus y el curso de los rios. Pero abundan documentos para dar á los hechos su significación exacta.

Mencionaremos únicamente algunas de las pruebas aducidas ante el Árbitro por el Representante de Colombia Sr. Betancourt.

—El 23 de Febrero de 1548, Diego Ruiz hace notar en una relación al Rey que las minas de oro y la cordillera de Urraca no están comprendidas en el Ducado de Veragua. Para hacer la medida de las veinticinco leguas en cuadro dadas por el Emperador á D. Luis Colón, es necesario, pues, tomar un punto de partida al Oeste de la Cordillera. Hay, por otra parte, una confirmación gráfica de esta ob-

servación en el mapa de Diego Ribero, cosmógrafo del Rey, del año 1529. En este mapa, el rio de Belén está colocado en la extremidad oriental de la Bahía del Almirante, y es por ahí por donde debe pasar el meridiano que, según la resolución del Emperador Cárlos V, constituía el límite oriental del Ducado de Veragua. Hemos demostrado en nuestra primer Memoria, que la medida del territorio del Ducado debía hacerse según el mapa de Diego Ribero, quien representaba en esa época los conocimientos geográficos oficiales sobre la región en litigio. Hoy el nombre de Belén puede aplicarse á otro rio, lo cual no importa; porque es al mapa de ese tiempo al que debemos referirnos. Vemos así que el cuadrado de veinticinco leguas de lado abraza toda la Bahía del Almirante y una extensión considerable de territorio al Occidente de dicha Bahía. Nada demuestra mejor la inexactitud del "Mapa histórico-geográfico" del Sr. Peralta.

—Hemos citado ya la carta dirigida al Soberano por el Delegado real, Bernardino Romaní, fechada en "Nombre de Dios" el 15 de Septiembre de 1559. Resulta de esta carta que el Ducado y la Provincia de Veragua pertenecían al Gobierno de Panamá y que Veragua llegaba hasta Nicaragua, cuyos límites, como ya lo hemos visto, habían sido fijados por los Actos regios de 1526 y 1541.

—El 30 de Enero de 1570, los Oficiales Reales de Su Majestad, que eran en Panamá los representantes del Soberano, le enviaron una relación y una descripción del Reino de Tierra-Firme y de la Provincia de Veragua. Esta relación prueba que el dominio de la Audiencia de Panamá se extendía hasta los territorios regados por el rio Tarire y otros rios hasta el

Desaguadero (canal de desagüe del lago de Nicaragua).

—En 1592, el Rey autorizó al Gobernador de Veragua, Iñigo de Aranza, para descubrir, pacificar y poblar la "Provincia de Guaymí". Suponiendo que los indios Guaymíes estuviesen entonces acantonados, como lo indica la Carta levantada en 1892 por el señor Peralta, en los valles que desembocan en la extremidad oriental de la Bahía del Almirante, no sería menos cierto que en 1592 el Rey no pensaba permitir al Gobernador de Costa-Rica extender su dominio á lo largo de la costa hasta en frente del Escudo de Veragua. Pero las tribus de los Guaymíes ocupaban todo el borde de la Laguna de Chiriquí hasta el Rio Róbalo, y, según los documentos publicados por el Sr. Peralta (*Costa-Rica, Nicaragua y Panamá* p. 239 y 279), las mismas tribus ocupaban también un rico valle del lado del Pacífico, á diez leguas del mar del Sur, cerca del Golfo Dulce ó de Osa.

—En 1603, se fundó por las autoridades de Veragua, en virtud de órdenes del Soberano español, el fuerte de San Juan, y en el acta de fundación se hace constar que el dominio efectivo del Gobierno de Veragua se extendia, según las más antiguas tradiciones, hasta el *Cabo Blanco* ó *Punta Blanca*, es decir, á poca distancia del puerto llamado hoy LIMÓN.

—En 1605, se presenta al Consejo de Indias un expediente relativo á la confirmación de los nombramientos que ha hecho el Gobernador de Veragua de Antonio Landín y de Gaspar del Castillo, como tesorero y pagador de la Provincia, y el Gobernador se titula: "Gobernador del Guaymí y del Duy"—Sobre la misma Carta del Sr. Peralta el Duy está situado al

Oeste de la Bahía del Almirante, del lado del Río Ranchito. Por consiguiente, en 1605 el Gobierno de Veragua, que se extendía de derecho hasta el Cabo de Gracias-á-Dios, abrazaba de hecho por lo menos todo el contorno de la Bahía del Almirante.

—Asimimo, en 1609, el Presidente de la Audiencia de Panamá recomienda para el puesto de Gobernador de Veragua á Don Lorenzo Roa, y lo señala como particularmente apto para encargarse de la conquista del Duy.

Es cierto que el 10 de Octubre de 1605 el capitán Diego de Sojo, llegado de Costa-Rica, fundó la ciudad de Santiago de Talamanca, cerca de un río que el Sr. Peralta quiere confundir con el que hoy se denomina Sigsaula. Pero los documentos presentados por Costa-Rica hacen de todo punto imposible esta confusión.

El 4 de Septiembre de 1605 (véase Peralta, *Límites de Costa-Rica* y *Colombia* de 1573 á 1887.—pp. 26 y 28) el capitán Pedro de Flores y el sargento Martín de Beleño, con ocho compañeros, obrando por orden del capitán Diego de Sojo, firmaron una acta de reconocimiento de un rio que se llamaba "Tarire", palabra que en el dialecto indígena quiere decir gran río. En esta acta se describe el rio diciendo: "que en la "entrada que hace en la mar tiene un puerto cómodo, "seguro y bueno para poder entrar y salir fragatas "del trato de cualquiera parte que sea con toda se- "guridad, por ser de tres varas de fondo de baja mar "la barra que dicho rio tiene, el cual fué sondado y "visto por nosotros; la cual dicha barra hace un ban- "co de arena delgada que corre del Este Oeste tiene "su travesía de Norte á Sur y la tierra que la costa

"tiene circunvecina á la dicha barra y boca de rio "es toda baja y de la banda del Noroeste tiene un "mogote isleo pequeño, montuoso, como un cuarto de "legua poco más de tierra firme metido en la mar." Ninguna de estas indicaciones corresponde al Sigsaula. El puerto de que hablan los agentes de Diego de Sojo es evidentemente el que se llama hoy Puerto Limón (antiguo Portete) y el islote es la islita llamada *Uvita* á 83,° 2' de longitud Oeste de Greenwich y 10.° de latitud Norte. Este es el mismo puerto que fué descrito por Andrés Arias de Maldonado, Gobernador de Costa-Rica (*ut supra* p. 69) en una carta en que dice al Rey: "descubrimos una playa muy ame-"na y en ella una bahía tan capaz que caben dentro "doscientas naos y la entrada de ella son dos canales "que los divide un morro muy capaz de poder hacer "en medio una fortificación que resguarde los dos "canales. Es guardada la bahía de todos vientos; "porque de la parte de Levante que es por donde "tiene la entrada, la guarnece la isla de los demás "vientos; es abrigo por la longitud de las puntas que "salen á la mar." Y el Sr. Peralta agrega en una nota al fin de la misma pag. 69: "Se refiere acaso á *Puerto viejo* ó *Old Harbour*, como ya hemos dicho, por hallarse en la Costa de los Indios *Tariacas* y CON MAS PROBABILIDAD AL PUERTO y BAHÍA de LIMÓN (Portete) y A LA ISLA DE UVA á 83,° 2' de long. O. de Greenwich y 10.° de lat. N., incluidos en el territorio TARIACA por algunos Gobernadores."

El 10 de Octubre de 1605, un mes después del acta de reconocimiento, el mismo Capitán Diego de Sojo, por orden de Juan Ocón y Trillo Gobernador de Costa-Rica, fundó la ciudad de Santiago de Talaman-

ca cerca del rio ya explorado y que nosotros sostenemos que no podía ser el Sigsaula actual *(ut supra* pp... 30, 34...). Talamanca fué fundada en el "Real de Viceita," esto es, en el territorio de las tribus llamadas Viceitas acantonadas al Norte del rio Sigsaula.

El capitán Sojo, buscando como lisonjear las ideas ambiciosas del Gobernador Ocón y Trillo, formuló en el acta de fundación de la nueva ciudad pretensiones absolutamente contrarias á los derechos territoriales de la Provincia de Veragua y á la Ley VI, Título V, Libro IV de la Recopilación de Indias expedida de acuerdo con las ordenanzas 88 y 89 de Felipe II, que establece que á las poblaciones nuevas puede dárseles "cuatro leguas de término y territorio en cuadro ó prolongado según la calidad de la tierra."

Cómo podría apoyarse, pues, Costa-Rica en las extrañas pretensiones, formuladas en el acta de fundación de Talamanca, y extender los límites de esta ciudad hasta en frente del Escudo de Veragua?

La Audiencia de Panamá tenía tan completa seguridad de su dominio sobre este país, que en 1617 el Presidente escribió de nuevo al Rey, pidiéndole que el Gobernador de Veragua, Fernando González Lobo, fuese encargado de someter el Duy.

Y tres años después encontramos en importante carta del Obispo de Panamá una descripción detallada de la Provincia de Veragua. La Bahía del Almirante y el Rio Tarire figuran allí como partes integrantes de Veragua.

Es el Gobernador de Veragua quien recibe entonces la misión de pacificar, no solamente á los indios *Guaymíes*, sino á los *Cotos* y *Borucas*. (Carta del Pre-

sidente de la Audiencia de Panamá—1625. Seis Reales Cédulas relativas á los Guaymíes, Cotos y Borucas—1626).

Si se consulta el mapa hecho de orden del señor Peralta en 1892 vemos que él mismo coloca los Cotos al O. de 83.°, al N. del cerro de Santa Clara, y los Borucas, hacia abajo, en el mismo valle del rio Coto ó Rio Grande de Térraba ó Boruca.

Además, en una Real Cédula del 24 de Mayo de 1740 (Peralta, vol II. *Límites entre Costa-Rica y Colombia*, p. 170) se declara que los Borucas estaban situados sobre la línea fronteriza entre Tierra-Firme (Panamá) y Costa-Rica. Por otra parte, los Gobernadores de Costa-Rica, especialmente Diego de la Haya y Luís Diez Navarro, reconocieron que su jurisdicción no iba más allá del Rio Boruca. Esto explica el que en una nota oficial, fechada en Guatemala el 8 de Enero de 1827, D. Juan Francisco de Sosa, Ministro de Estado de la República federal de "Centro América," á la cual pertenecía Costa-Rica, declarara que el limite de dicha República del lado del Pacífico era este mismo Rio Boruca.

Empero Colombia no puede prevalerse de estos títulos, obligada como está por el tratado adicional de 20 de Enero de 1886 que celebró con Costa-Rica, en el cual se convino en retirar la frontera colombiana sobre el Pacífico hasta la embocadura del rio Golfito en el Golfo de Osa ó Dulce, situado al S. E. del Río Grande de Térraba ó Boruca. Mas este abandono convencional de sus derechos antiguos sobre el valle de los Borucas, no le impide recordar aquí los textos formales de los siglos XVI á XVIII, y deducir en consecuencia que desde el momento en que por el

lado del Pacífico, la Audiencia de Panamá se extendía incontestablemente sobre dicha región, hubiera sido bien singular que del lado del Atlántico, en que los títulos del Gobierno de Veragua datan de 1537 —y son aún más precisos—se hubiese producido un despojo progresivo de este Gobierno en provecho de Costa-Rica.

Con fecha 13 de Julio de 1627 se envió de Madrid al Presidente y Oidores de la Audiencia de Panamá en Tierra-Firme una Real Cédula por la que se autorizaba á aquella Audiencia para subvencionar un sacerdote que evangelizara los indios *Cotos* y *Borucas*. Dícese en esta Cédula: "Por la carta que vos, el Presidente, me habeis escrito el 27 de Noviembre de 1625 en la cual me avisais que los Indios *Cotos* y BORUCAS que estaban en guerra en el camino de Nicaragua y vecinos de los del *Guaymi* han sido pacificados, decís que hay mas de seis mil indios que se someterian etc."

Se ve que los Indios *Cotos* y *Borucas*, vecinos de los del *Guaymí*, guerreaban en el camino de Nicaragua en un territorio que dependía de la Audiencia de Panamá. Luego esta Audiencia continuaba comprendiendo, en la dirección de Nicaragua, toda la antigua Provincia de Veragua.

Se encargó entonces á un Religioso, el P. Adrián de Santo Tomás, para que pacificase las tribus de acuerdo con el Gobernador de Veragua; y en 1628, una Real Cédula ordenaba al Presidente de Panamá enviar informe sobre esta pacificación.

El 12 de Septiembre de 1629, encontramos cartas de Monroy Gobernador de Veragua, sobre el sometimiento de los *Guaymíes* y la conquista del *Duy*.

En 1645 Fray Adrián de Santo Tomás, de la Orden de Predicadores, relata los servicios que ha prestado en 23 años, en la jurisdicción de Panamá; y los consigna en una Memoria bien documentada á la cual acompaña actos muy importantes, y á continuación de éstos van reproducidas las Reales Cédulas del 14 de Agosto de 1620, de 12 de Julio de 1628, de 28 de Diciembre de 1630, así como la provisión dictada de real orden por D. Alonso de Quiñones Osorio, Gobernador de Veragua, por la que se encarga á Fray Adrián de Santo Tomás, de catequizar las tribus siguientes: *Cotos*, *Panganas*, *Duies*, *Suies* y BORUCAS. El Gobierno de Veragua se extendía, pues, no solamente de derecho, sino de hecho, sobre los territorios ocupados por estas tribus.

La acción de la Audiencia de Panamá se ejercía tan eficazmente hasta las fronteras de Nicaragua que en 1675 Cartago y Esparza, las dos solas ciudades que había en Costa-Rica, elevaron instancias al Rey para que se les anexara á Panamá. Proclamaban así que sus intereses principales las unían á esta Audiencia; lo que prueba también que la autoridad efectiva de Panamá se ejercía hasta en la vecindad de dichas ciudades sobre toda la antigua Provincia de Veragua.

El Presidente de Panamá trasmitió al Rey con dictamen favorable el memorial de los habitantes de Costa-Rica y el 28 de Septiembre de 1678, se firmaron varias Reales Cédulas, dirigidas al Virrey de Nueva-España, al Presidente de la Audiencia de Guatemala y al Virrey del Perú, en las cuales ordenábase á estos altos funcionarios informasen sobre la petición de Cartago y de Esparza.

Parece que este informe no tuvo consecuencia alguna, pues las Leyes de Indias confirmaron, dos años más tarde, la organización primitiva de las Audiencias.

El mismo año de 1678, el Oidor de Panamá Don Fernando Jiménez de Paniagua, escribió al Rey para darle cuenta del encargo que había recibido de tomar las residencias de los antiguos Gobernadores de Veragua. Refiriéndose á la importancia de esta Provincia dice D. Fernando Jiménez de Paniagua que *la tierra se extiende más de cien leguas de longitud en dirección de Costa-Rica.* La antigua Provincia de Veragua que el Oidor considera, con razón, como dependiente de la Audiencia de Panamá, extendíase por lo visto bastante más allá de las modestas veinticinco leguas del Ducado.

Por tanto el Rey conocía con exactitud lo que la Audiencia de Panamá llamaba *Provincia de Veragua* cuando se elaboraba la *Recopilación de Indias* promulgada en 1680. Fué, pues, estudiadamente, con pleno conocimiento de causa, como, por virtud de la Ley IV, Título XV, Libro II de dicha Recopilación, mantuvo el Soberano, bajo la autoridad de esta Audiencia, la Provincia de Castilla de Oro, hasta Portobelo y su tierra, *la ciudad de Natá y su tierra,* LA GOBERNACION DE VERAGUA etc.

El Sr. Silvela ha explicado perfectamente en la primera Memoria lo que significa este gran monumento legislativo de 1680 y nosotros mismos hemos insistido ya sobre esto, al mostrar cómo á través de más de un siglo, se enlazan en este Código memorable, los actos regios de 1537, 1563 y 1568.

Recordemos solamente que la Cédula de Car-

los II, dictada el 18 de Mayo de 1680, que se encuentra á la cabeza de este gran monumento legislativo, ordena "guardar observar y ejecutar las leyes de la Recopilación" y prescribe que por ellas "*sean determinados todos los pleitos y negocios, aunque dichas leyes sean contrarias á otras leyes, capítulos de cartas, pragmáticas, cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, actos de Gobierno ú otros despachos manuscritos ó impresos* TODOS LOS CUALES (dice el Rey) ES NUESTRA VOLUNTAD QUE DE AHORA EN ADELANTE NO TENGAN AUTORIDAD ALGUNA, NI SE JUZGUE POR ELLOS ESTANDO DECIDIDOS EN OTRA FORMA, Ó EXPRESAMENTE REVOCADOS COMO POR ESTA LEY A MAYOR ABUNDAMIENTO LOS REVOCAMOS ETC."

He aquí, si fuese necesaria, una abrogación formal de las capitulaciones de 1573 y de 1593; abrogación que queda aún más solemnemente confirmada por la Ley XVIII, del Título I, Libro IV que dice así: "que todos los descubrimientos y pacificaciones capítulos y asientos que sobre ellos se hubieren hecho queden suspendidos en cuanto fueren ó pudieren ser contra las leyes de este Libro."

Por lo demás, esta regla soberana no era sino la repetición de la que había sentado ya el Emperador Carlos Quinto, en una Pragmática fechada en Valladolid, el 6 de Abril de 1550. Las capitulaciones ó contratos hechos respecto á descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, no habían tenido nunca sino un valor enteramente relativo. Eran convenios que, celebrados por necesidades del momento, no podían alterar en nada las divisiones territoriales establecidas por leyes orgánicas.

Habiendo llegado en esta exposición cronológica

á 1680, sólo tenemos que recordar lo que hemos dicho más arriba respecto á la constitución de las Audiencias y á las Cédulas de 1563 y 1568 confirmadas solemnemente por las Leyes de Indias, base inquebrantable sobre la cual reposaba en la América española toda la organización provincial.

Así, la Ley I, Título I, Libro V, dice:

"Y porque se han ofrecido dudas sobre los términos y territorios de algunas Gobernaciones, nuestra voluntad es que se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes.

. . . .

"LEY IX

Toda la Provincia de Veragua sea de la Gobernación de Tierra-Firme."

Toda la provincia de Veragua, no es solamente el cuadrado de las veinticinco leguas de lado, que formaba el antiguo Ducado, es toda la Provincia tal como había sido definida en 1537, puesto que la Real Cédula de esta fecha aparece visada en las Leyes de Indias; y la expresión se emplea con pleno conocimiento de causa, porque el Rey estaba enterado de las dudas y discusiones sobre los límites respectivos de los territorios, y la ley tuvo por objeto, precisamente, poner fin á estas controversias.

En el mismo año de 1680, se dirigieron Reales Cédulas fechadas en Madrid el 14 de Enero de 1680 á la Audiencia y al Obispo de Panamá, con el objeto de invitarlos á tomar parte en una junta que debia estudiar las proposiciones hechas por el Gobernador

y Capitán general de la Provincia de Veragua, Don Francisco de Villafañe, al efecto de someter las tribus indígenas. Estos indios conspiraban con los de Talamanca *que estaba á ochenta leguas de distancia.* Estas Cédulas muestran suficientemente que Costa-Rica busca el medio de extraviar la opinión cuando alega que Talamanca se extendía hasta en frente del Escudo de Veragua y dependía de Costa-Rica. Se recordará que, para sostener esta aventurada tesis, se apoya en una frase enfática del acta de fundación de la ciudad de Talamanca en 1605. Pero las Cédulas de 1680 prueban que Talamanca estaba situada á una distancia considerable del Escudo de Veragua; y es por un abuso verdadero de procedimientos de ilusión cartográfica como el Representante de Costa-Rica, espaciando las letras de la palabra *Talamanca,* cubre con este nombre toda la región que rodea la Bahía del Almirante. Por la facilidad con que Costa-Rica hace conquistas sobre el papel, á fines del siglo XIX, se puede juzgar de las libertades que se tomarian, doscientos años há, los gobernadores y colonos cuando exponían sus descubrimientos ante el Rey y solicitaban Capitulaciones.

A principios del siglo diez y ocho todavía tratan los documentos, en pasajes diversos, de estos indios *Guaymíes, Cotos* y *Borucas* de quienes habían hablado tantas veces los Gobernadores de Veragua. Y es siempre la Audiencia de Panamá la que tiene la misión de someterlos. En 1707 se encarga por Real Cédula al Obispo de Panamá, que informe sobre el resultado de la pacificación de los Guaymies en la región "*que está por descubrir desde esa Provincia hasta la de Nicaragua.*" En 1714 se hace igual recomendación al Pre-

sidente y á los Oidores de Panamá. Envíase un Delegado á la Provincia de Veragua, pero los Guaymíes permanecen refractarios á toda tentativa de civilización; y en 1716, 1717 y 1719, la Audiencia de Panamá recibe de nuevo instrucciones urgentes. En fin, en 1736, el Gobernador de Tierra-Firme dá cuenta, por carta, del estado de las misiones en este distrito y dice que los indios Guaymíes, Doraces y otros que ocupaban las playas del mar del Norte, desde el Escudo de Veragua hasta la provincia de Costa-Rica, han sido obligados á retirarse hacia las vertientes opuestas de las montañas, perseguidos por los Mosquitos. Los indios Guaymíes y los Doraces estaban acampados sobre las playas del mar del Norte, al Oeste del Escudo de Veragua. Los últimos ocupaban playas distantes, hacia el Occidente. Y ya habitasen los Guaymíes y Doraces alrededor ó más allá de la Bahía del Almirante, era la Audiencia de Panamá la única encargada de someterlos. Es, pues, evidente que esta Audiencia continuaba ejerciendo autoridad á lo largo de la costa atlántica.

En 1017 renueva el Rey de España la tentativa hecha sin éxito en 1550, de anexar la Audiencia de Panamá á la del Perú.

Ya en 1550, tan pronto como se tomó la decisión, ocurrieron dificultades ocasionadas por la gran distancia que separaba á Lima de los territorios de la antigua Audiencia. Los mismos inconvenientes se renovaron poco después del acto regio de 1717, y desde 1722 se restableció la Audiencia de Panamá.

Pero lo que hay más digno de observar sobre este punto, es que, tanto en 1717 como en 1550, fué la

Audiencia de Panamá entera, en su configuración inmutable, la que dependió de la del Perú.

Y en 1722, es asimismo la Audiencia de Panamá, tál coma existía anteriormente, la que queda restablecida al tenor de la Ley IV, Titulo XV, Libro II de la Recopilación de Indias.

La Cédula dictada á este efecto el 21 de Julio de de 1722, es de un interés capital. Creemos de nuestro deber reproducir íntegro el texto de ella.

CÉDULA NUM. 78.

Inserta en el tomo LXXXII (pág. 157) del Cedulario Indico.

"Balsain 21 de Julio de 1722.

"El Rey: Por cuanto por diferentes consideraciones, resolví en el año de 1717, entre otras cosas, se extinguiese la Audiencia que residía en Panamá, agregando el territorio comprendido en la jurisdicción de ella, á la del Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de Lima, y poniendo el Gobierno político y administración de justicia en Panamá al cargo de D. Jerónimo Patiño y de D. José de la Trinidad, para que el uno fuese defensor de mi Real Hacienda y cuidase de la percepción de los derechos de *Media annata*, y Papel sellado, el otro de la protección de los indios, Juzgado de los bienes de difuntos y Asesoría de Bulas, con el sueldo de 3000 pesos al año cada uno y que despachasen alternativamente con los dos escribanos de Càmara que lo eran de la Audiencia y en caso de que estos hubiesen pasado á ejercer

sus oficios á Lima elijiesen otros de su satisfacción para que actuasen en las Comisiones de su cargo dando otras diferentes providencias para el Gobierno económico militar político de aquel Reino. Pero ultimamente se ha considerado el miserable estado á que se ha reducido aquel Reino, siguiéndose de la supresión de esta Audiencia grandes lamentos de los pobres, quejas de los comerciantes y clamores de todo aquel distrito, teniendo por moralmente imposible el recurso á Lima, así por la gran distancia como por lo infestado que se halla de enemigos el mar del Sur, en grave perjuicio de los habitadores de aquella Provincia que se verían precisados á desamparar sus defensas, mayormente con la ocasión de haberse enviado galeones, en que se ofrecerán casos que solo con autoridad de un tribunal pueden tener curso, y no habiéndole en aquel Reino para las muchas instancias que en semejante ocasión se actuan las dejarían desiertas por lo costoso de las compulsas en gran perjuicio de sus intereses, cuyos inconvenientes y otros que pueden resultar de la falta de Audiencia en Panamá, deben recelarse justamente por no ser tan fácil que la de Lima, á tanta distancia, aplique las prontas providencias que se ofrecieran en aquella Provincia, en cuya consideración y deseando el mayor alivio, beneficio y consuelo de mis vasallos, he resuelto, que en la referida ciudad de Panamá, Provincia de Tierra-Firme, se vuelva á establecer la Audiencia, *según estaba antes y en la forma que se ejecutó en su primera erección y se previene en la Ley IV, Título XV, del Libro II de la Recopilación de Indias*, con un Presidente, Gobernador y Capitán General, cuatro Oidores que también sean Al-

caldes del crimen y un Fiscal, restableciéndose también los demás Ministros y Oficiales necesarios, como los había antecedentemente gozando unos y otros los sueldos señalados á los propios empleos; con advertencia de que el Presidente, aunque sea togado, haya de ejercer el cargo de mandar las Armas de la Provincia de Tierra-Firme, estando subordinado, como lo estaba antes de la supresión de la Audiencia, al Virreinato del Perú. Por tanto mando que todo lo que viene referido se observe precisamente por todos, y cualesquier Ministro y personas que entendieren ó pudieren entender en su efectivo cumplimiento como es tan conveniénte al servicio de Dios, y bien de los súbditos de aquellas provincias.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey, nuestro Señor: Don Francisco de Arana".

"D. Juan Gualberto López Valdemoro y de Quesada, Conde de Las Navas, Licenciado en Derecho civil y canónico, Archivero, Bibliotecario y anticuario, Comendador Ordinario de la real y distinguida Orden de Cárlos III, Mayordomo de semana y Bibliotecario en jefe de S. M. el Rey de España, etc. etc.

Certifico: que la copia de la Real Cédula precedente, núm. 78, inserta en el tomo 82, p. 157 del gran Cedulario Indico que se guarda en la sección de manuscritos de esta Biblioteca Real, de que soy encargado, concuerda tanto por el texto como por

su redacción gráfica, enteramente con el original. Y para que conste en toda circunstancia, libro la presente firmada de mi mano, bajo el sello de cera de este cargo Real. Dado en el Palacio de la *Plaza de Oriente* en Madrid, el dia veinticinco del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos noventa y nueve. El Bibliotecario en jefe de S. M. el Rey de España.—El Conde de las Navas".

Por la Real Cédula que acaba de leerse, restablecióse en 1722 la Audiencia de Panamá en la forma que tuvo desde la época de su reorganización. Y una vez más las Leyes de Indias se encuentran así confirmadas; una vez más se establece que la Ley IV queda en vigor, ley que fija soberanamente los límites de la Audiencia de Panamá.

El 20 de Agosto de 1739 se constituyó definitivamente, por Real Cédula, el Virreinato de Santa-Fé, cuyo territorio pertenece hoy á la República de Colombia.

Ya en 1680, al lado de la Audiencia de Panamá, se había constituido por la Ley VIII, Título XV, Libro II de la Recopilación de Indias, la Audiencia de Santa Fé de Bogotá (véase Memoria Silvela, p. 29).

En 1739, se decidió que la Audiencia de Panamá subsistiera tal como estaba (Memoria Silvela, p. 33), y que todas las provincias que componían esta Audiencia fueran incorporadas en el Virreinato de Santa Fé (ibid. pág. 33). La Audiencia queda en adelante subordinada al Virreinato, conservando naturalmente su configuración anterior, y trae consigo, bajo la autoridad del Virrey de Santa Fé, á la antigua Provincia de Veragua, que siempre estuvo dentro de los límites de la Audiencia de Panamá.

La erección del Virreinato de la Nueva Granada es una de las más importantes reformas que España realizó en América en el curso del siglo diez y ocho.

Después de haber atravesado por pruebas que la debilitaron cruelmente durante el siglo diez y siete, España entró en una éra de reparación. Sus ejércitos y su marina estaban reorganizados; sus finanzas restauradas, su autoridad moral y material restablecida y avigorada.

Fué este el momento en que las colonias hispano-americanas comenzaron á experimentar los beneficios de la civilización, alcanzando rápidamente un alto grado de prosperidad.

El Virreinato de Nueva Granada convirtióse bien pronto en centro de prosperidad económica. La unión de las provincias que lo componían, ya asegurada por las condiciones geográficas y etnográficas, por la naturaleza de las cosas y por la comunidad de intereses, fué cimentada por la resistencia á los ataques de los ingleses, por el valor desplegado en la defensa de Cartagena y por el desarrollo del patriotismo local.

Veráse en adelante al Virreinato de Nueva Granada desempeñar papel importantísimo en todos los negocios de la América central. La Cédula de 1739 es, en efecto, el origen de toda la organización colonial moderna. Los textos que hasta aquí hemos citado determinan las antiguas jurisdicciones y muestran las fuentes históricas de donde Colombia saca sus títulos de propiedad sobre la Provincia de Veragua. Pero el punto de partida del derecho moderno es la Real Cédula de 1739.

No puede remitirse á duda, que por esta Cédula toda la Provincia de Veragua, con la Audiencia de Panamá, fué incorporada al Virreinato de Santa-Fé.

La Cédula dice textualmente: "*He resuelto en consulta del referido mi Consejo, que se restablezca ó erija de nuevo el mencionado Virreinato del Nuevo Reino de Granada siendo el Virrey que yo nombraré para él juntamente Presidente de esa Real Audiencia de la expresada ciudad de Santa-Fé y Gobernador y Capitán general de la jurisdicción de ese Nuevo Reino y de las Provincias que he resuelto agregar á ese Virreinato y que son las de Chocó, Popayán... y las Provincias de Panamá, Portobelo,* VERAGUA *y Darién, con todas las ciudades, villas y lugares, y los puertos, bahías, surgideros, caletas y demas pertenecientes en uno y en otro mar á Tierra-Firme.*" Y después: "*He resuelto que haya tres Comandantes generales para todos esos distritos, los cuales siendo súbditos del Virrey, como los demas, han de tener superioridad respecto de otros, y estos han de ser: el Gobernador-Presidente de Panamá, que tiene supremacía sobre los comandantes de Portobelo, del Darién, de* VERAGUA *y de Guayaquil etc.*"

He aquí pues la Audiencia de Panamá, con todo su territorio, dependiendo en adelante del Virreinato de la Nueva Granada.

En 1745, cuando es amenazado por los ingleses el *Fuerte de la Concepción* sobre el río de San Juan de Nicaragua, se destacan de la Habana dos compañías de granaderos para reforzar el fuerte; y el Presidente de la Audiencia de Panamá, D. Dionisio de Alcedo y Herrera, escribe al Virrey de Santa-Fé Don Sebastián de Eslava, para informarle de la llegada á Chagres de estas dos compañías.

De igual suerte en 1752, cuando se trata de nombrar Gobernador de Veragua, es el Virrey quien en virtud de una Real Cédula de 22 de Agosto de 1752 designa á D. Santiago Gutiérrez.

En 1754 es al Virrey de Santa-Fé D. José Solís Folch de Cardona, á quien escribe el Gobernador de Panamá, D. Manuel Montiano, á propósito de las medidas que han hecho necesarias los atentados de los Indios Mosquitos.

Los despachos que se cambiaron á este respecto entre los Gobernadores sucesivos de Panamá y el Virrey de Nueva Granada, se renuevan, además, el 8 de Abril de 1757, el 28 de Marzo de 1767, el 1.° de Junio de 1769, el 22 de Julio de 1769, etc.

La situación creada á la Provincia de Veragua por los Mosquitos es tal, que el Virrey de Santa-Fé la refiere al Rey mismo é intervienen Reales Órdenes de 8 de Noviembre de 1760 y de 17 de Junio de 1761, las cuales muestran bien la jurisdicción del Virreinato sobre la *Costa de Mosquitos* ó *costa de Veragua*.

Con todo, algunas circunstancias embarazan entonces la ejecución regular de la Real Cédula de 1739.

El 14 de Diciembre de 1763, el Rey había retirado al Gobernador de Panamá ciertas prerrogativas antiguas, de que continuaba gozando bajo la soberanía del Virrey. El Gobernador de Portobelo, don Manuel de Agreda, que estaba subordinado al de Panamá, en virtud de la Cédula de 1739, tomó pretexto de la nueva decisión real para rehusar la obediencia á su superior. Fué necesario ocurrir al Rey quien reprimió este acto de indisciplina.

El 24 de Julio de 1766 expidióse una Cèdula concebida asi: "El Rey. He venido en declarar, que los "Gobernadores de Portobelo, Veragua y demás Pro-"vincias que tuvo la extinguida Audiencia de Pana-"má, están subordinados en lo politico y militar al "Gobernador y Comandante General de esa capital, "en la conformidad que lo hubiesen estado en el tiem-"po que á estos empleos se hallaba unido el de Pre-"sidente de la propia Audiencia." (Documentos de Colombia).

Esta Cédula no hacia sino confirmar la de 1739. La voluntad real persistente era que el Gobierno de Veragua dependiese del de Panamá, y que éste dependiese del Virreinato de la Nueva Granada.

Los otros incidentes que habían contrariado la aplicación pacífica de la Cédula de 1739 dependían del sistema seguido entonces para catequizar las tribus salvajes que ocupaban la parte occidental de Veragua.

Desde la frontera de Costa-Rica, es decir, desde el Rio Boruca ó Rio grande de Tèrraba, sobre el cual se encontraba la aldea de misiones de San Francisco, hasta las misiones de Chiriquí, al Este de la Punta Burica, sobre el Pacífico, y por otra parte, en los valles situados hácia el Atlántico, estaban, como lo hemos visto antes, esparcidas en el siglo pasado las diferentes tribus designadas con los nombres de *Cotos, Borucas, Guaymies, Dolegas, Changuenes, Doraces* y las conocidas bajo la denominación de "Norteños".

Los Reverendos Padres Misioneros del Colegio de Propaganda Fide, cuyo asiento principal era la ciudad de Cartago, se ocupaban en catequizar á to-

dos estos infieles. Pero les era necesario recorrer distancias muy considerables y atravesar en las cordilleras pasos casi inaccesibles para ir á ejercer su ministerio en la Provincia de Veragua. Por esta razón habían fundado, en la frontera misma, la aldea de San Francisco de Térraba.

Según los términos de las Leyes de Indias, todos los Gobernadores estaban obligados á suministrar tropas para la defensa del Reino, así como para el sometimiento de los indios. La elección de esta localidad de San Francisco, en el límite de los dos Gobiernos de Veragua y Costa Rica, tenía entonces grandes ventajas para los Misioneros, pues les permitía solicitar alternativamente ó á un mismo tiempo, el apoyo de las autoridades de Guatemala y de Panamá. Los Gobernadores de Costa-Rica rara vez rehusaban la intervención que se les exigía y no desperdiciaban la ocasión para invadir el territorio de la provincia vecina, esperando sin duda que la posesión *de facto* pudiera, tarde ó temprano, fundar el derecho de dominio.

Intervenciones que, por lo demás, á pesar del celo de los Misioneros, eran frecuentemente ineficaces debido á la codicia de aquellos Gobernadores.

A causa de esto la obra de pacificación no avanzaba. El Padre Guardián de los Recoletos de Guatemala ofreció entonces expresamente al Virrey de Santa Fé, Don Pedro Mesía de la Cerda Marqués de la Vega de Armijo, la colaboración de su colegio para la reducción de las tribus indígenas; el Gobernador de Veragua, D. Felix Francisco Bejarano, apoyó calurosamente la proposición de los Padres Recoletos, y fué llamada á deliberar sobre el asunto

una junta general de tribunales reunida en Bogotá. Los Padres de la Compañía de Jesús del Colegio de Panamá renunciaron á sus derechos y la Junta aconsejó al Virrey que confiara al Colegio de Recoletos de Guatemala, cuyos misioneros residían como lo hemos dicho en San Francisco de Térraba, el cuidado de catequizar, en aquellas regiones, todas las tribus indígenas de Veragua.

Mas el Virreinato había de ejercer siempre su autoridad sobre los territorios á que eran llamadas las misiones franciscanas de la Provincia vecina.

El Virrey adoptó el Consejo de la junta y el Rey de España, á su turno, ratificó esta decisión por Real Cédula de 8 de Julio de 1770.

Esta Cédula, que ha sido presentada por Colombia en ejemplar auténtico á la Comisión de estudio, dice así:

"El Rey.=Virrey, Gobernador y Capitán general del Reino de nueva Granada y Presidente de nuestra Audiencia real que reside en la ciudad de Santa-Fe. El Padre Guardián y Director del Colegio de Propaganda Fide de Cristo Crucificado del Orden de San Francisco de la ciudad de Guatemala, me ha representado... Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto informó la Contaduría general de él, y expuso mi Fiscal, y consultádome sobre ello el diez de Mayo de este año, *he resuelto* (entre otras cosas), *aprobar y confirmar la entrega y asignación que hicisteis al mencionado Colegio de Cristo Crucificado, del Orden de San Francisco de la Ciudad de Guatemala*, del cultivo, catequismo y reducción de los indios infieles de las cuatro naciones: CHANGUENES, DORASQUE,

DOLEGAS y GUAYMIES, QUE HABITAN EN LA JURISDICCION DE PANAMA, BAJO EL GOBIERNO DE SANTIAGO DE VERAGUA, y confinan con las misiones de la Talamanca, no sólo por el derecho adquirido por el mismo Colegio, en virtud de la aplicación que se le hizo de esas misiones en la Real Cédula de 21 de Mayo de 1738 sino también por lo que insta la dilatación de nuestra Santa Fe Católica, etc...”

Y el Soberano decide que los Religiosos sean subvencionados de las cajas de la Real Hacienda de Panamá.

Al confiar el Rey á los Misioneros de Guatemala el cuidado de catequizar estas tribus no quitaba al Virrey de la Nueva Granada su autoridad sobre los territorios que ellas ocupaban.

De hecho era la autoridad eclesiástica la que hacía sentir su influencia en esta región. Pero el Virreinato conservaba su dominio sobre ella y lo ejercitaba cuando lo requerían asuntos importantes. Por otra parte, con sus fondos se atendia á los gastos de las misiones y, en consecuencia, éstas obraban por cuenta y al servicio del Virreinato.

Existe, por ejemplo, en 1774 una relación de la Contabilidad del Consejo de Indias, sobre la fundación de una aldea de indios *Changuinas* ó *Changuenes* en la Provincia de Veragua, bajo el nombre de Jesús de las Maravillas. El Virrey de Santa-Fé dá orden al Gobérnador de Panamá de suministrar los objetos más necesarios al efecto, y el Consejo de Indias aprueba su determinación (4 de Noviembre de 1774).

Luego, el 21 de Diciembre, se expide una Real Cédula dirigida al Virrey de Santa-Fe sobre el establecimiento de una aldea de indios Changuinas en Veragua.

Más tarde el 28 de Julio y el 16 de Septiembre de 1775 encontramos despachos de D. Pedro Carbonel Gobernador de Panamá, al Virrey de Santa-Fé, respecto á los Indios Mosquitos y á los ingleses establecidos sobre la costa de este nombre.

Pero no es esto sólo.

El 27 de Febrero de 1776 el Virrey de Santa-Fe escribe de Cartagena, en virtud de Real Orden de 22 de Septiembre de 1775, para obtener informes respecto á los establecimientos que han intentado fundar particulares ingleses en la *Costa de Mosquitos* y dá instrucciones al Comandante de la expedición sobre dicha costa, D. Manuel Gastelú. En carta del 13 de Abril siguiente insiste el Virrey acerca del mismo asunto.

El 31 de Julio de 1776, el Gobernador de Panamá anuncia al Virrey que el Rey de los Mosquitos ha pedido la paz. El 30 de Octubre y 13 de Diciembre del mismo año escribe todavía al Virrey enterándole de lo que sucede en la *Costa de Mosquitos*. Se acuerda la paz. Los indios decláranse sometidos. D. Francisco de Vargas, por orden del Rey, hace el reconocimiento de la Costa. Pero la ratificación de la paz se demora por enfermedad del Rey de los Mosquitos y el cambio de despachos se prolonga durante algunos años. Es sólo el 20 de Enero de 1785 cuando una Real Orden prescribe que cesen las hostilidades contra los Indios Mosquitos. El Arzobispo Virrey de Santa-Fe acusa recibo de esta Orden el 15 de Abril de 1785.

Las otras tribus indigenas continuaban al mismo tiempo ocupando la atención en la Provincia de Veragua. El Gobernador de Panamá escribe al Virrey de Santa-Fe, con fecha 15 de Noviembre de 1786,

para hablarle de los *Doraces* y *Changuinas*. Una revuelta de estos últimos motiva el 23 de Mayo de 1787 una carta del Gobernador de Veragua. Después son otros indios los que se sublevan en la Provincia de Chiriquí, y el 10 de Noviembre de 1787, el Comandante general de Panamá se ve obligado aún á dirigirse al Virrey.

Pero las preocupaciones más graves del Virreynato eran causadas por los establecimientos de los súbditos británicos y por las amenazas de invasión que se sentían venir de parte de Inglaterra.

En 1779 Don José de Gálvez, Ministro de Su Majestad Católica, escribió de San Ildefonso al Virrey de Santa Fé para hacerle saber los aprestos bélicos de los ingleses, que querian apoderarse de San-Juan de Nicaragua y abrirse paso hacia el mar del Sur.

En 1788 el Arzobispo Virrey de Santa-Fé, recibe un informe confidencial de un agente secreto que él tenía en Jamaica, referente á los proyectos de los ingleses en la *Costa de Mosquitos*.

En el mismo año el Virrey informa al Rey de la publicación de un atlas inglés que representa la Mosquitía extendiéndose desde el Cabo Gracias-á-Dios hasta la embocadura del Rio Chagres.

Las tropas del Rey hacen preparativos para defender el rio San-Juan ó Desaguadero. La situación viene á ser después un poco menos tirante, y una Real Orden de Su Majestad Católica, autoriza á los ingleses para habitar en las islas de San Andrés, Vieja Providencia y otras contíguas, bajo la condición de prestar juramento de vasallaje y de fidelidad al Rey de España.

Pero bien pronto se dá de nuevo la voz de aler-

ta. En 1799 se observa en las aguas de la costa una fragata inglesa. El Gobernador de Veragua informa acerca de ésto confidencialmente al Comandante general de Panamá, quien transmite el informe al Virrey de Santa-Fé.

Así en el siglo diez y ocho, cada vez que ocurren desórdenes en estas regiones, ó que se teme que ocurran, el Virrey toma la defensa. Es él quien ratifica la paz firmada con los Mosquitos. Es él quien aprueba las medidas tomadas por los Gobernadores de Panamá y de Veragua contra los indios *Bugabas, Changuenes, Chalibas, Cotos* y *Borucas*. Es él quien, á su turno, toma las medidas necesarias para rechazar la ingerencia de los ingleses.

Demás de esto, en ningún momento había sido separada legalmente de Veragua la Mosquitía oriental, ni fué nunca sometida por actos regios al dominio de la Gapitanía general de Guatemala. Algunos de los ejemplos que acabamos de aducir, y que podríamos multiplicar, prueban que ni aun de hecho era la Capitanía General de Guatemala la que suministraba ayuda y protección á la dicha Costa de Mosquitos. Había, sin embargo, por parte de las autoridades de Guatemala tentativas de invasión, como las que el Rey de España se vió obligado á reprimir un siglo antes. Estos desacuerdos perjudicaban la buena marcha de los negocios públicos. De otra parte, los habitantes de San Andrés y de San Luis de Providencia, apoyados por el Gobernador de Panamá, pidieron al Rey de España, que se sustrajera definitivamente, de la acción irregular de las autoridades de Guatemala, la Mosquitía y las islas adyacentes y se las sometiese, de una manera irrevocable

y positiva, á la única y exclusiva supremacía del Virrey de Santa-Fé.

El Soberano acogió favorablemente esta petición y en 1803 dictóse la Real Orden que declara que las islas del archipiélago de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos, desde el Cabo de Gracias-á-Dios hacia Chagres, queden en la jurisdicción del Virreinato de Santa-Fé.

Esto era, en suma, la consagración del derecho anterior y asímismo del estado de hecho, el cual se sostenía en su conjunto conforme al derecho, salvo algunas excepciones accidentales.

La Real Orden dice así:

"El Rey ha resuelto que las islas de San Andrés "y la parte de la Costa de Mosquitos, desde el Cabo de "Gracias-á-Dios inclusive, hácia el rio Chagres, *que-* "*den segregadas de la Capitanía general de Guatemala* "*y dependientes del Virreinato de Santa-Fé*".

El acto regio emplea intencionadamente las palabras "queden segregadas" para indicar que ya antes dependían estos territorios de la jurisdicción del Virreinato de la Nueva Granada y que en la Real Orden de 1803, no había sino la confirmación de un estado anterior.

Qué era, en efecto, la *Costa de Mosquitos*?

Era toda la costa situada al Oeste del Cabo Gracias-á-Dios hácia Omoa y al Sudeste del mismo Cabo, hácia el Rio Chagres. Esta segunda sección, la antigua costa de Veragua, hacía parte de Tierra-Firme y había sido expresamente comprendida en la Audiencia de Panamá.

Recuérdese la Cédula firmada el 2 de Marzo de 1537 por Cárlos Quinto: "La Provincia de Veragua

es en la Costa de Tierra-Firme de nuestras Indias del mar océano, desde donde se acaban los límites de Castilla del Oro... HASTA EL CABO DE GRACIAS-A-DIOS".

La Real Cédula de 1537 es el punto de partida y la Real Orden de 1803 es el coronamiento de la serie de actos que consagran el derecho de Colombia á los territorios en litigio.

Estas dos decisiones concordantes son sostenidas y corroboradas, en el intervalo que las separa, por el texto formal de las Leyes de Indias.

La Real Orden de 1803 fué comunicada en tiempo oportuno al Virrey de Santa-Fe y al Capitan General de Guatemala. Esta es la última decisión soberana concerniente á los territorios disputados. Por ella y con ella se cierra la cadena de nuestra demostración.

La significación de este Acto regio no puede disputarse sinceramente. Es cierto que Costa-Rica ha pretendido que dicha Real Orden solo tenía el caracter de medida militar; pero las voces "queden separadas" (las islas y la costa) no dan lugar á duda alguna: ellas se aplican tanto á las funciones administrativas, como al dominio y posesión de los territorios. En vano se esfuerza Costa-Rica en demostrar (Núm. 197, p. 214) que esta Real Orden no puede ser un acto *traslativo de dominio*. No había porqué *trasmitir* al Virreinato de Santa-Fé un dominio que poseía según todas las decisiones reales dictadas desde 1537. Bastaba un acto *declarativo* que mantuviese el dominio tal como estaba legalmente constituido; y esto es lo que significa efectivamente la Real Orden de 1803.

Tan imposible es á Costa-Rica desvirtuar el texto de la dicha Real Orden, que intenta más bien debili-

tar su efecto con las dos alegaciones siguientes:

Primera: que este acto no tenia fuerza legislativa. Segunda: que él fué legalmente abrogado.

En cuanto al carácter jurídico de la Real Orden de 1803, el Sr. Silvela, con su alta competencia en Derecho español, ha dado explicaciones decisivas (p. 42 y siguientes).

El ha demostrado que en 1803 el poder legislativo residia, sin limitación alguna, en la persona del Monarca, y que así había sido durante todo el período histórico que se extiende desde el descubrimiento de América hasta el nacimiento de las nacionalidades independientes.

El ha demostrado asímismo con claridad perfecta que ni las Leyes de Indias, ni las otras leyes del Reino habían establecido diferencias, jurídicamente apreciables, en la forma de las Resoluciones reales; que sin duda, las *Provisiones*, es decir, las órdenes expedidas por el Consejo *obrando como tribunal*, debian ser firmadas por los miembros de dicho Consejo; pero que esta formalidad no daba á tales actos un valor superior al de las otras decisiones soberanas, y que el Poder Real permanecía absoluto, en sus diversas manifestaciones. Hay que hacer notar que estos principios están enteramente establecidos por la Ley XII, Titulo I, Libro I y por la Ley III, Título II, Libro III de la Novísima Recopilación; que muchas veces han sido consagrados por el Tribunal Supremo de Madrid, especialmente en las sentencias de 27 de Mayo de 1858 y de 25 de Noviembre de 1864 (Memoria del Señor Silvela p. 43); que ellos han sido reconocidos como verdaderos por los autores españoles, y que especialmente Alcubilla, en su Diccionario de Administra-

ción española, declara que no hay diferencia esencial entre las Reales Cédulas, las Pragmáticas y los otros actos regios.

Costa-Rica reconoce, por lo demás, expresamente (p. 240 n.º 212), que el poder legislativo "emanaba del Soberano". Es cierto que después de esta confesión, confunde, por una parte, una Real Orden con una simple disposición ministerial (p. 244, n.º 216º) y por otra, las cédulas reales con las *provisiones* y *autos de justicia* (p. 241, n.º 212).

Importaría poco, á la verdad, que una Real Orden fuese como lo quiere Costa-Rica, impotente para abrogar una Real Cédula, puesto que la Real Orden de 1803, en lugar de anular las Cédulas anteriores, confirma simplemente las de 1537, 1563, 1568, 1722 y 1737.

Pero el valor constitucional de la Real Orden no es considerado como inferior al de la Cédula en parte alguna de la legislación española; y por tanto, aunque la decisión de 1803 hubiese innovado, tendría completa fuerza legislativa.

A este efecto, podemos señalar al Árbitro dos ejemplos decisivos:

Abramos la quinta edición oficial y auténtica de la Recopilación de las Leyes de Indias publicada en Madrid en 1841. Encontramos al final de la página 212 del tomo I, lo que sigue: "Por *orden real* de 26 de Febrero de 1787 se creó en Cuzco una Audiencia compuesta de un regente, de tres oidores y de un fiscal". Recuérdese que en la Memoria del Sr. Silvela se ha demostrado la importancia de la constitución de las Audiencias. Las Audiencias fueron la verdadera organización colonial en la América.

Sin embargo, la del Cuzco se estableció por Real Orden. Luego hay identidad jurídica entre la Real Orden y la Cédula.

Abramos ahora el tomo II, pág. 164, donde hallamos el comentario siguiente á la Ley III, Título I, Libro V, que trata de la subordinación de Chile al Virrey del Perú: "Sin embargo, en una Real Orden se declara independiente el Reino de Chile, con fecha 15 de Marzo de 1798, y se agrega que siempre ha debido entenderse así." La autonomía de una entidad tan importante como Chile fué consagrada por una simple Real Orden. Es esta una prueba determinante de la eficacia de la Real Orden de 1803. Y repetimos, si dicha Real Orden en lugar de confirmar el estado legal anterior, hubiese determinado una demarcación nueva, no habría sido menos respetable.

Costa-Rica, comprendiendo que es temerario desconocer el efecto legal de la Real Orden de 1803, ensaya, como queda dicho, otra táctica, y sostiene que está derogada.

Si esta derogación hubiese ocurrido verdaderamente, nada sería más fácil para Costa-Rica que mostrar la decisión real que revocase y aboliese la de 1803.

Costa-Rica no señala tal decisión, porque no existe; pero entra en una larga discusión para tratar de establecer hipotéticamente lo que no puede probar por via directa.

Esta discusión es viciosa é incoherente pues, "Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario." (art. 5 del Código civil español). Este principio del derecho es-

pañol moderno, era el de la Recopilación (Leyes III y XI, Titulo II, Libro III). Una pragmática de Felipe V, dictada en Madrid el 13 de Junio de 1714 había declarado, en efecto, que "todas las leyes del Reino que expresamente no se hallan derogadas por otras leyes posteriores se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de que no están en uso." (Memoria de Silvela pp. 49-52).

Así pues, toda Real Orden tiene fuerza de ley y toda ley dura y produce su efecto mientras que no sea expresamente derogada.

Es inútil añadir que una abrogación tácita, resultante del desuso, no se extendería á disposiciones legislativas que tienen por objeto organizaciones coloniales y demarcaciones de provincias.

En la imposibilidad de presentar Costa-Rica un acto revocatorio cualquiera, dice que la Real Orden de 1803 ha sido considerada como abrogada por Bancroft, en su historia, y por Lord Palmerston. Pero el más insignificante documento escrito sería preferible á testimonios de individuos poco informados.

A falta de Acto regio derogatorio, Costa-Rica cree poder hallar otra presunción en favor de su tesis en el hecho de que el Soberano español recurrió, en un momento dado, á las autoridades de Guatemala para asuntos concernientes á la Costa de Mosquitos. Era el momento en que el Virreinato de la Nueva Granada se insurreccionaba contra España. El Rey se vió forzado á dirigirse á la colonia vecina. Ejercía así, en interés de una provincia que le pertenecía, el derecho de requerimiento á los funcionarios de la circunscripción limítrofe. Obraba en esto con la plenitud de poder de un jefe que ordena ser-

vicio á tal ó cual de sus subalternos, según las necesidades ó comodidades del momento. Pero al hacer frente á circunstancias excepcionales, el Rey no revocaba las decisiones tomadas antes, ni modificaba la constitución orgánica de las provincias americanas.

Costa-Rica misma dice (p. 217, núm. 197): "*El Soberano, ordenaba indistintamente, según las circunstancias, á los diversos Gobernadores de sus vastos dominios de América socorrer á aquellos que tuviesen necesidad, sin introducir por esto ninguna modificación en la administración interior ó en la demarcación de los gobiernos así socorridos.*"

Costa-Rica invoca todavía, en su empeño de la pretendida abrogación de la Real Orden, el haberse abierto al comercio el puerto de Matina, por petición hecha en 1811 por D. Florencio del Castillo, diputado de Costa-Rica, y acordada por las Cortes el 11 de Diciembre.

Pero ha de advertirse que esta solicitud se hizo después de la proclamación de la independencia del Virreinato de Santa-Fé, y en un momento en que se planteaban de nuevo, por consecuencia de los acontecimientos de aquella época, todas las cuestiones relativas á las fronteras.

La apertura al comercio de un puerto ó su habilitación, no implican, por lo demás, la incorporación de este puerto á la provincia que debe beneficiar de la franquicia. Es una servidumbre que puede ejercerse sin que haya desmembración de la Soberanía administrativa.

Además Costa-Rica misma se encarga de demostrar que la Real Orden de 1803 había sido ejecutada y no abrogada. Ha citado en efecto como prueba, dos

Reales Ordenes, una de 1806 y otra de 1808, que se vuelven en absoluto contra quien las invoca.

Antes de examinar estos actos, recordemos que se daba entonces el nombre de "Costa de Mosquitos" á toda la parte del litoral que había sido teatro de las incursiones de los Indios de este nombre, es decir, tanto á la parte que se extendía al Oeste del Cabo de Gracias-á-Dios, en la dirección de Omoa, como á la parte situada al lado de Veragua.

Así, la Real Orden del 13 de Noviembre de 1806 dice: "Enterado el Rey, por las cartas de Vuestra Señoría, de 3 de Marzo de 1804, números 416 y 417, y de los documentos que con ellas acompañó dando cuenta de la creación de dos Alcaldes ordinarios y de un Síndico procurador en la *colonia de Trujillo* (al Oeste del Cabo Gracias-á-Dios) y de la cuestión suscitada por el coronel D. Ramon Anguiano, *Gobernador intendente General de Comayaguà,* pretendiendo ejercer las facultades de Intendente según la ordenanza de la Nueva España, en los *establecimientos de la Costa de Mosquitos* y ser jefe único con entera independencia en las cuatro causas de justicia, policia, hacienda y guerra, de que han conocido los Presidentes de Guatemala en las nuevas colonias, ha resuelto Su Majestad que Vuestra Señoría es quien debe entender en el conocimiento absoluto de todos los negocios, que ocurran en *la colonia de Trujillo* y *demás puestos militares de la Costa de Mosquitos* concernientes á las cuatro causas referidas, en cumplimiento de las Reales Ordenes expedidas desde el año de 1782, que le autorizan para ocupar, defender y poblar aquella costa, hasta que verificado este objeto, en todo ó en parte, tenga Su Majestad por conveniente variar el sistema actual etc."

Costa-Rica cita esta Real Orden, pero no reproduce las cartas números 416, y 417 á que la Orden se refiere y que esclarecen el sentido de ella.

Antonio González, Gobernador de Guatemala, había escrito al Secretario de Estado de la Guerra para quejarse de las pretensiones del Intendente de Comayagua, Don Ramón Anguiano, que quería ejercer exclusivamente el mando en las Colonias militares de la Costa. Tal es el objeto de las cartas 416 y 417 (Archivo de Indias de Sevilla, estante 100, cajón 4, legajo 20). En la primera de estas cartas, el Gobernador de Guatemala dice: "Pero en el día el Intendente de Comayagua, Coronel D. Ramón Anguiano, *á pretexto de que los establecimientos están dentro del territorio de su provincia,* pretende ejercer en ellos etc..." "La provincia de Comayagua no contribuye á los establecimientos de Mosquitos más que con los destacamentos de sus milicias." Y en otra parte: "De todo lo referido resulta que cuanto ha dicho y dice relación con *los establecimientos de Honduras* se ha cometido directamente por Su Majestad á esta Presidencia." ¿Qué quiere decir esto sino que la disputa entre Anguiano y González versaba sobre la Mosquitía de Honduras, que pertenecía á Guatemala? La Mosquitía de Honduras era la que se encontraba incontestablemente al Oeste del Cabo Gracias-á-Dios hacia Omoa. La Real Orden de 1806 lejos de contradecir la de 1803 concuerda perfectamente con ella. La Real Orden de 1803 decía: "*El Rey que ha resuelto que las islas de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias-á-Dios inclusive hacia el Rio Chagres,* QUEDEN SEGREGADAS DE LA CAPITANIA GENERAL DE GUATEMALA Y DEPENDIENTES DEL

VIRREINATO DE SANTA-FE." Esta expresión: "la parte de la Costa de Mosquitos desde etc." indica perfectamente que la otra parte de la Costa de Mosquitos, la que se encontraba al Oeste del Cabo Gracias-á-Dios, quedaba dependiente de la Capitanía general de Guatemala. El Intendente de Comayagua hacía mal en querer ejercer mando allí. Es lo que declara la Real Orden de 1806.

Costa-Rica saca una última objeción de la Real Orden del 31 de Marzo de 1808, y hé aquí como razona (p. 265, n.º 231): "La Real Orden de 31 de Marzo de 1808 decide que la habilitación del puerto de San Juan de Nicaragua debe sostenerse y que para favorecer el desmonte y cultivo de los terrenos adyacentes se conceda á los habitantes las mismas gracias acordadas *á los nuevos colonos de la Costa de Mosquitos* por Real Orden de 20 de Noviembre de 1803, con exención también de derechos y diezmos por diez años para los frutos que se cosechen en una distancia de diez leguas sobre una ú otra de las orillas del río."

"Y bien! (dice Costa-Rica), ó la *Real Orden* de 1803 estaba derogada en lo que se refiere á la Costa de Mosquitos, ó la zona de veinte leguas de lado comprendida entre los 11° 27' y los 10° 27' de latitud Norte, y cuyo punto medio es el río de San-Juan, ya no hacía parte de la Costa de Mosquitos. De otra manera, sería inexplicable que se hubiese concedido en 1808, á una parte de la Costa de Mosquitos, visada por la Real Orden de 1803, gracias que le estaban acordadas por esta por un periodo de veinte años y que debían subsistir hasta 1823."

Costa-Rica confunde aquí, para las necesidades

de su argumentación, dos Reales Ordenes dictadas en 1803.

Y la misma Costa-Rica se ha visto obligada á reconocer que estas dos Reales Ordenes eran distintas (p. 212-213, números 194-195).

En una de ellas, la que Colombia invoca, el Rey había decidido que la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias-á-Dios inclusive, en la dirección de Chagres, quedase separada de la Capitanía general de Guatemala.

La otra Real Orden no tiene interés alguno en el actual debate. La conocemos por un oficio del Ministro de la Guerra al Ministro de Hacienda, concebido así:

"Excelentísimo Señor:

"El Rey se ha servido aprobar que la empresa de poblar la Costa de los Mosquitos, se ayude según V. E. lo estimó conveniente en papel de 22 de Octubre último, con la gracia de un comercio libre con nuestras colonias, exento de todo derecho de introducción y extracción y también con la de que á los pobladores se les perdone el diezmo de lo que cosechen por veinte años y cumplidos estos no paguen sino medio diezmo. Y lo trasmito á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=José Antonio Caballero."

Todo el razonamiento de Costa-Rica peca pues por su base; porque si la Real Orden de 1808, contenía la derogación implícita de la de 1803, el acto regio derogado no es el que á Colombia interesa.

Pero basta leer atentamente los textos y reflexionar un instante para persuadirse de que la Real Or-

den de 1808 no permite considerar como derogada, ó no cumplida y caida en desuso, la Real Orden referente á la libertad del comercio.

El ministro de Hacienda había solicitado en 1803 que se favoreciese "la empresa de colonizar."

El Rey respondió concediendo franquicias por el término de veinte años. ¿A quiénes? A los colonos que quisieran establecerse sobre la Costa, *á los nuevos colonos.*

En 1808, los habitantes de San Juan de Nicaragua, es decir, los *antiguos colonos* establecidos en este puerto, solicitan un favor análogo. El Rey responde consintiendo en que se otorguen *á los habitantes las mismas gracias concedidas á los nuevos colonos* de la Costa de Mosquitos, por Real Orden de 20 de Noviembre de 1803, con exención de derechos y diezmos por el término de diez años para los frutos que se cosechan en una distancia de diez leguas.

Lo que hay de más curioso aquí es que Costa-Rica misma reproduce este texto (p. 265 núm.° 235) sin caer en la cuenta de que destruye toda la andamiada de su argumentación.

El Rey concede en 1808, por diez años, á los habitantes de San Juan favores semejantes á los que concedió por veinte años "á los nuevos colonos" y la Real Orden de 1808, lejos de dar por derogada la *Real Orden* de 1803, la considera en pleno vigor.

He aquí lo que vale la última objeción de Costa-Rica; y nótese que para tener que recurrir á medios tales es necesario que la parte adversa esté muy desprovista de otros menos débiles é inconsistentes.

Dejamos ya perfectamente establecido que en el momento en que se proclamó la independencia el año 1810, el Virreinato de la Nueva Granada tenía autoridad sobre toda la antigua Provincia de Veragua y, por consiguiente, sobre la Costa de Mosquitos hasta el Cabo Gracias-á-Dios. Tal era en 1810, y tal era asimismo en 1821, el *Uti possidetis de jure.*

En una relación de la Contabilidad general del Consejo de Indias fecha 19 de Agosto de 1815 y relativa á diversas peticiones presentadas por el Diputado de Panamá, D. Juan José Cabarcas, se describe con muy interesantes detalles el estado de la Provincia de Panamá. Menciónanse en dicha relación cierto número de ciudades y puertos sometidos á los Gobiernos del Darién, de Portobelo, de Veragua y de la Alcaldía mayor de Natá, y se habla del establecimiento de varias aldeas sobre la costa del Norte, especialmente de una aldea situada cerca del Escudo de Veragua y de otra que se encontraba en Bocas del Toro (Bahía del Almirante). Era indudable que el litoral de esta Bahía pertenecía á la Provincia de Veragua.

Y este mismo estado legal es siempre el que persiste después de la proclamación de la independencia. Así, el 5 de Julio de 1824, un decreto del Gobierno de Colombia declara que la Costa de Mosquitos, desde el Cabo Gracias-á-Dios inclusive hacia el Río de Chagres, vuelve en dominio y propiedad á Colombia.

El tratado de 15 de Marzo de 1825, celebrado entre Colombia y las Provincias unidas de Centro-América, vino á su turno á consagrar la misma situación legal.

Dicho tratado tuvo por objeto obligar á las Pro-

vincias Unidas de Centro-América á reconocer los derechos conferidos por el Soberano español al Virreinato de la Nueva Granada sobre la Costa de Mosquitos.

Colombia sabía, en esa época, que Centro América aspiraba á un ensanche territorial que le diese la posesión exclusiva del río de San Juan, y para poner coto á estas pretensiones se negoció dicho tratado.

Los preliminares de éste tuvieron lugar en 1824, ya en forma de correspondencia cruzada entre el Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia y el Ministro Plenipotenciario de las Provincias-Unidas, ya en conferencias verbales entre los Representantes de ambos paises.

El Representante de Colombia, D. Pedro Gual, hizo á D. Pedro Molina, Ministro Plenipotenciario de Centro-América, las declaraciones siguientes:

"Que el Gobierno de Colombia estaba resuelto á "no abandonar sus derechos, sino en el caso de ha-"cerse concesiones mútuas en un Tratado especial "de límites, y que si el Señor Molina tenia instruccio-"nes de su Gobierno para entrar en esta negociación, "era posible que Colombia se conformase con estable-"cer su linea divisoria por aquella parte, desde la "embocadura del río San-Juan hasta entrar en el "Lago de Nicaragua, en donde se elegiría un punto há-"cia el Sur, para continuar demarcando los linderos "hasta salir al Golfo Dulce, en el mar Pacífico. De "esta manera, dijo el Representante de Colombia, "quedaría á Guatemala lo mejor y más poblado de "la Provincia de Costa-Rica, por el Sur, y toda la "parte de la Costa de Mosquitos desde la ribera del

"Norte del rio San-Juan para arriba, pudiendo en-"tonces estipularse que la navegación de dicho río "y Lago de Nicaragua fuese común á ambas partes. "Contestó el Señor Molina, que él no tenía instruccio-"nes para esta negociación. Pues entonces, repuso el "Señor Gual, es preciso estar, en punto á límites, al "*uti possidetis.*" Conformóse con esta declaración el Señor Molina y el Señor Gual se encargó de preparar el texto del tratado. Antes de firmarlo envió el 11 de Marzo de 1825, la nota siguiente el Representante de Colombia al de Centro-América:

"Señor: Tengo la honra de acompañar á U. co-"pia certificada de la Real Orden española (la de 20 "de Noviembre de 1803) de que hablamos ayer, y las "Gacetas números 145 y 157, que contienen el decre-"to del Poder ejecutivo, por el cual se prohibe las "colonizaciones de aventureros desautorizados en "las costas incultas de Colombia, especialmente en "la de Mosquitos, y mi contestación al Almirante de "Jamáica, que reclamaba aquel tráfico á petición y "nombre de los comerciantes y aseguradores de "Kinston.

"Por esta última comunicación, en cuyo tenor "ha consentido el Gobierno Británico, está Colombia "no sólo en posesión de la Soberanía, y alto dominio "de dichas costas, sino *prácticamente* del comercio y "reglas bajo los cuales se hace con sus habitantes, "por los nacionales y extranjeros.

"Anticipo á U. estos datos *por lo que puedan in-"fluir en el curso de la negociación que tenemos pen-"diente.*"

"Con sentimiento de perfecta consideración tengo "el honor de repetirme de U. muy atento y obediente "servidor.=*Pedro Gual.*"

El tratado se firmó el 15 de Marzo de 1825, y se estipuló en el artículo 9.º: "que no podian fundarse "establecimientos en las expresadas còstas (las de "Mosquitos) SIN HABER OBTENIDO ANTES EL PERMISO "DEL GOBIERNO Á QUIEN CORRESPONDEN EN "DOMINIO Y PROPIEDAD."

Las palabras "*dominio y propiedad*" se emplearon intencionalmente para oponer la posesión de derecho, el *Uti possidetis de jure*, á la posesión de hecho, á la posesión precaria de la República de las Provincias Unidas de Centro-América, contra la cual protestaba Colombia.

El tratado de 1825 se celebró en salvaguardia de los derechos de esta última; y los derechos que Colombia invocaba en 1825 contra Centro-América, de que hacía parte Costa-Rica, son absolutamente los mismos que hoy espera sean consagrados por la sentencia arbitral.

Es necesario agregar que el tratado adicional de 20 de Enero de 1886, firmado en París entre Colombia y Costa-Rica, modificó del lado del Océano Pacífico la frontera colombiana.

Sobre la vertiente del Pacífico, Veragua comprendía, como se ha visto varias veces, los territorios ocupados por las tribus Cotos y Borucas. Los Borucas ó Bruncas que se encontraban más al Noroeste, vivían sobre las dos riberas del Rio-Grande de Térraba, llamado vulgarmente Boruca. Colombia tenía, pues, en virtud de actos regios, derecho de posesión sobre los valles regados por dicho río. Mas por el tratado de 20 de Enero de 1886 se estableció que la frontera colombiana no pasara en esta dirección de la desembocadura del Río Golfito en el Golfo Dulce.

La extremidad meridional de la frontera entre Colombia y Costa-Rica ha sido, pues, fijada convencionalmente, y es entendido que Colombia acepta el río Golfito como punto de partida, al Sur, de la línea limitrofe.

Por lo demás, hemos ya explicado (Memoria de Silvela, p. 63 y siguientes) que nos atenemos á la Provisión Real del 6 de Mayo de 1541, que fijó los límites entre los gobiernos de Veragua y Nicaragua.

El dominio de Nicaragua se extendía únicamente al E. á una distancia de quince leguas, contadas á partir del comienzo del Desaguadero (canal de derrame del Lago de Nicaragua).

Estas quince leguas calculadas á razón de 17½ al grado, llegan á la confluencia del río Sarapiquí y del Desaguadero ó Rio San-Juan.

Era en el punto en que se terminan estas quince leguas, es decir en el encuentro de estas dos corrientes de agua, en donde comenzaba el gobierno de Veragua.

Por consiguiente es en este punto en donde debe terminar al Norte, la línea de frontera entre Veragua y Costa-Rica, es decir, entre Colombia y Costa-Rica.

Tenemos así, para determinar la línea fronteriza, dos puntos de partida fijos, el del Sur establecido convencionalmente por el tratado de 1886, y el del Norte, fijado por actos regios que nunca fueron abrogados y cuya fuerza, al contrario, ha sido sucesivamente confirmada en 1563, 1568, 1680, 1739 y 1803.

En consecuencia, la frontera entre Colombia y Costa-Rica debe ser una línea que parta de la desembocadura del río Golfito en el Golfo Dulce ó de Osa, de Sur á Norte, atraviese el Río Coto y termine

en el Río Sigsaula. Desde este punto la línea toma la dirección Sudeste, Noroeste paralelamente á la costa, hasta la confluencia del río Sarapiquí y del San-Juan ó Desaguadero.

Tales son las conclusiones de Colombia. Ellas se apoyan sobre los actos legislativos más irrefragables de la Monarquía española, sobre las tradiciones históricas y sobre títulos que no han prescrito jamás, y que determinan la jurisdicción territorial que debe ser reconocida á Colombia en este litigio.

Réstanos demostrar, que aun cuando el Tribunal Arbitral juzgase, contra toda verosimilitud, que debía restringir estas conclusiones sobre algunos puntos, le será en todo caso imposible admitir las conclusiones de Costa-Rica.

Habiendo justificado claramente Colombia que su límite territorial se extiende del lado del Oceano Atlántico hasta el Cabo Gracias-á-Dios inclusive, y del lado del Pacífico hasta la desembocadura del río Golfito en el Golfo Dulce, ha demostrado por consiguiente la inconsistencia de las conclusiones de Costa-Rica.

Será útil, sin embargo, probar con argumentos complementarios, que estas conclusiones no solo están demostradas por los documentos que hemos aducido y comentado, sino también por las confesiones mismas de Costa-Rica.

Según el artículo 2 de la Convención adicional de París, de 20 de Enero de 1886, el límite que recla-

ma la República de Costa-Rica, se extiende, del lado del Atlántico al Escudo de Veragua y, por el Pacífico, al río Chiriquí viejo, al Este de Punta Burica.

Sobre la carta histórico-geográfica, construida en Madrid de orden del Señor Peralta, la línea fronteriza que pretende Costa-Rica está demarcada por puntos acompañados de una banda amarilla sinuosa, que parte al Sur de la desembocadura del Chiriquí viejo, asciende por el curso de este río hasta el Cerro de la Horqueta, desciende hacia el Sudeste á lo largo de la cresta de la Cordillera hasta el alto valle del Guaymí, y tocando á la altura del Cerro-Santiago, vuelve á descender en dirección Norte hasta la costa y llega á esta última sobre el meridiano del Escudo de Veragua.

Sería difícil trazar una demarcación más fantástica y caprichosa. La línea amarilla de Costa-Rica no se justifica ni por el estado de hecho ni por el de derecho.

Por supuesto que no queremos sacar ningún argumento de la situación de hecho, porque es el estado de derecho de 1810, el *Uti possidetis de jure*, el que venimos invocando.

Pero es conveniente, en todo caso, que el Arbitrio conozca el estado de posesión actual. Costa-Rica pretende que se modifique profundamente esta situación quitando á Colombia territorios que ha considerado siempre como suyos y sobre los cuales ejerce efectiva soberanía.

Así en la época del Tratado de San José, de 25 de Diciembre de 1880, que sometió á arbitraje este litigio, como en la época de la convención adicional de París, y asimismo al firmar el Tratado de Bogotá que

en 4 de Noviembre de 1896 hizo la designación definitiva del Arbitro, Colombia ha tenido, como tenía antes, y como ha conservado después, la posesión real, efectiva de toda la Costa, mucho más allá de la Bahía del Almirante.

Por esta razón el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en despacho de 7 de Marzo de 1889 señaló al Ministro de Relaciones Exteriores de Costa-Rica, como una usurpación al dominio de Colombia, el hecho de que un señor Ildefonso Ulloa, obrando, según decía, en nombre del Gobierno de Costa-Rica y por su orden, se hubiera permitido ejercer actos de jurisdicción en Sigsaula, avaluando é inventariando bienes pertenecientes á una sucesión.

Y el 8 de Abril de 1889, el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa-Rica contestó:

"Agradezco á V. E. los términos corteses en que "se digna significarme que su Gobierno, fundado en "la experiencia que tiene de la equidad que inspira "los actos del de Costa-Rica, está seguro de que aquel "hecho, si resultare exacto, será calificado y tratado "de la manera que reclaman la justicia y la amistad "de nuestros dos paises."

Al año siguiente, en 1890, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia tuvo todavía que denunciar al Ministro de Relaciones Exteriores de Costa-Rica, por nota de 22 de Noviembre, actos recientes de usurpación cometidos por agentes del Gobierno de Costa-Rica en el territorio de la margen derecha del río Sigsaula, y que constituían, en consecuencia, una violación del *statu quo* reconocido por Costa-Rica.

El 30 de Diciembre de 1850, el Ministro de Estado del Departamento de Relaciones Exteriores de

la República de Costa-Rica dió la siguiente contestación:

"Desde luego puede el infrascrito asegurar á "Vuestra Excelencia que esta violación, caso de ha- "berse cometido, no ha sido autorizada en manera "alguna por el Gobierno de Costa-Rica y que si de "las averiguaciones que se están haciendo resultare "ser fundados los informes que Vuestra Excelencia "ha recibido, *los infractores del* STATU QUO, *serán* "*condignamente castigados.*"

La reclamación de Costa-Rica es por lo tanto absolutamente contraria á la *posesión de facto actual.*

Esta prueba que, repetimos, era útil para esclarecer una vez más el estado de la cuestión, no tiene valor demostrativo en la discusión de derecho y no insistiremos más sobre ella.

Pero lo que reviste mayor gravedad contra Costa-Rica es que, tanto al Sur como al Norte, sus excesivas pretensiones chocan con lo que su Representante mismo ha declarado y chocan también con todos los documentos jurídicos del proceso.

Ya hemos demostrado evidentemente que sobre la vertiente del Pacífico el derecho territorial de Colombia se extiende hasta la región ocupada por los Indios Borucas ó Bruncas; que esta prueba resulta de la confesión reiterada de antiguos Gobernadores de Costa-Rica; y que, demás de esto, D. Juan Francisco de Sosa, Secretario de Estado de la República federal de Centro-América, de que dependía Costa-Rica, declaró en una nota oficial, fechada en Guatemala el 8 de Enero de 1837, que el límite de aquella República por el lado del Pacífico era el rio Boruca.

Hemos agregado que, según los términos de la

Convención adicional de 20 de Enero de 1886, la frontera de Colombia no podía pasar más allá de la desembocadura del rio Golfito en el Golfo Dulce.

Es imposible comprender cómo, después de haber reconocido la validez de la Provisión Real de 21 de Julio de 1529 y declarado que el rio Boruca era el límite de Panamá en la vertiente del Pacífico, puede Costa-Rica tratar de llevar hoy su frontera más allá y al Este de la *Punta Burica* hasta la orilla del *Chiriquí viejo.*

¿Cómo conciliar esta singular pretensión con la sentencia ejecutoriada de 21 de Abril de 1529 que Costa-Rica misma ha publicado entre sus pruebas? Cómo conciliarla con las seis Reales Cédulas de 1628 á 1685 relativas á las tribus Guaymíes, Cotos y Borucas, que pertenecían á la jurisdicción de Veragua? Con la Real Cédula fechada en Madrid el 13 de Julio de 1627, dirigida al Presidente y á los Oidores de la Audiencia de Panamá y relativa á la catequización de los Indios Cotos y Borucas? Con la Real Cédula de 1643 dirigida al Gobernador de la Provincia de Veragua relativa á subvenciones del Cura misionero de los Indios de las aldeas de Destepara, San Pablo del Platanar, Cotos y Borucas del Gobierno de dicha Provincia? Con la provisión dictada de Real orden por D. Alvaro de Quiñones Osorio, Gobernador y Capitán General de Veragua en 1645? En una palabra ¿cómo conciliar esa pretensión con todos los documentos en que consta que la parte meridional de la Provincia de Veragua estaba sometida á la Audiencia de Panamá? Esto en cuanto al Sur.

Ahora si seguimos hácia el Norte la línea amarilla del Sr. Peralta, vemos que en la concavidad

que traza del Oeste al Sudeste, abarca todos los territorios que rodean la Bahía del Almirante y especialmente aquellos en que el Sr. Peralta coloca á los Changuenes, los Doraces y los Guaymíes. Y desde luego ocurre preguntar: ¿Cómo puede Costa-Rica conciliar su pretendida reivindicación del lado del Norte con la multitud de documentos que hemos aducido en favor del derecho de Colombia? Vamos á recordarlos en parte, brevemente.

1622. Testimonio de la fundación de una aldea de **Guaymíes** hecha por el Gobernador de Veragua, Alonso Coronado.

1623. Cartas de Lorenzo del Salto, Gobernador de Veragua relativas al sometimiento de los Indios **Guaymíes**.

1626. Reales Cédulas que prueban que estas mismas tribus **Guaymíes** pertenecían á Veragua.

1628. Real Cédula á la Audiencia de Panamá en la cual se recuerda otra Real Cédula de 14 de Agosto de 1620 sobre la pacificación de los **Guaymíes** que pertenecían á Veragua.

1611 á 1628. Peticiones é informaciones sobre los servicios del Gobernador de Veragua en la conquista del **Duy** comenzada en 1619.

1628. Real Cédula al Presidente de Panamá sobre los Indios **Guaymíes**.

1629. Cartas de Monroy, Gobernador de Veragua, sobre el sometimiento de los **Guaymíes** y la conquista del **Duy**.

1645. Memoria de Fray Adrián de Santo-Tomás, de la Orden de Predicadores, en que menciona sus servicios desde el año de 1622 y en la que recuerda que durante veintitres años ha evangelizado los Indios

de la provincia de **Guaymí** en la jurisdicción de Veragua.

1707. Real Cédula al Presidente y á los Oidores de Panamá á fin de que informen sobre la pacificación de los Indios **Guaymíes**.

1714-1717. Reales Cédulas sobre el mismo asunto.

1726. Carta del Gobernador de Tierra-Firme en que informa al Rey que los Indios **Guaymíes, Doraces** y otros que ocupan las playas del mar del Norte desde el Escudo de Veragua hasta la provincia de Costa-Rica, han tenido que retirarse á las vertientes opuestas de las montañas, perseguidos por los Mosquitos.

1747. Carta de D. Alonso Fernández de Heredia de la cual resulta que los **Guaymíes** y los **Térrabas** estaban bajo la jurisdicción de Panamá.

1755. Relación hecha por el Gobernador de Panamá al Virrey de Santa-Fé, sobre los lugares habitados de su Gobierno y especialmente una aldea de Indios **Guaymíes**.

1770. Consulta del Consejo de Indias sobre la retribución de los misioneros que han evangelizado, en la jurisdicción de Panamá, bajo el Gobierno de Veragua, las cuatro naciones llamadas **Changuenes, Doraces, Dolegas** y **Guaymíes**. El 8 de Julio del mismo año de 1770, dicta el Soberano Español una Real Cédula, por la cual declara que los *Changuenes, Doraces, Dolegas* y *Guaymíes habitan en la jurisdicción de Panamá* BAJO EL GOBIERNO DE SANTIAGO DE VERAGUA.

1774. 21 de Diciembre. Real Cédula dirigida al Virrey de Santa-Fé sobre el establecimiento de una aldea de Indios **Changuenes** en Veragua.

El Representante de Costa-Rica se ha encargado

él mismo de establecer, en la Carta que ha hecho construir, lo mal fundado de sus pretensiones. Pero hay más: en la Memoria, que ha presentado al Arbitro, Costa-Rica sostiene una tésis incompatible con las conclusiones en la propia Memoria consignadas.

Esta tésis consiste esencialmente, como lo hemos visto, en sostener que el Ducado de Veragua fué segregado de la Provincia de Veragua en 1537; que el resto de la Provincia, que siguió siendo del dominio real, vino á ser en 1540 provincia de Cartago ó de Costa-Rica, y que á partir de la creación de la Audiencia de Guatemala, la provincia que Costa-Rica, llama "Veragua Real," y que identifica con Cartago ó Costa-Rica, quedó por siempre unida á esta Audiencia de Guatemala. Hemos demostrado el error sobre que reposa este sistema. Pero nótese que, para defenderlo, Costa-Rica se ve obligada á decir, que lo que ella denomina Veragua Real vino á ser tierra de Guatemala, mientras que el antiguo Ducado quedó como tierra de Panamá. De toda la argumentación de Costa-Rica se desprende, pues, esta consecuencia: que Costa-Rica está obligada á reconocer á Colombia derecho exclusivo sobre la totalidad del antiguo Ducado de Veragua.

Este reconocimiento se ha consignado, explícitamente, en varios lugares de la Memoria de Costa-Rica.

El Sr. Peralta declara, en efecto, que en 1559 el Ducado de Veragua había sido convertido en provincia real bajo la jurisdicción de la Audiencia de Panamá (p.56, n.º 63); que la capitulación de Artieda (1573) no había tocado con el antiguo Ducado de Veragua (página 91 y siguientes) y que, en fin, la Real Cédula de

20 de Agosto de 1739 por la cual se reorganizaba el Virreinato de Santa Fé, había conservado las fronteras del siglo anterior y mantenido igualmente el Ducado de Veragua dentro del Virreinato. (p. 168. n.° 154).

A nuestro turno hemos demostrado que lo que Costa-Rica dice del antiguo Ducado hay que decirlo también de toda la antigua Provincia de Veragua. Pero fijémonos solo, por el momento, en la confesión formal del adversario respecto al Ducado de Veragua.

La capitulación de Artieda, de que Costa-Rica hace tanto mérito y de la cual deduce consecuencias tan poco jurídicas; la capitulación misma de Artieda, que la parte adversa decora solemnemente con el nombre de *Real Cédula del Pardo*, y que es en definitiva, el centro de la argumentación de Costa-Rica, no llegó á despojar en el hecho, ni siquiera momentáneamente á la Audiencia de Panamá, de la posesión del antiguo Ducado de Veragua.

Es necesario, pues, que de todos modos Costa-Rica tome el partido de dejar á Colombia, lo que ella misma le concede por la lógica de su propio sistema.

En el mapa "histórico-geográfico" del Sr. Peralta aparece que la línea amarilla es de pura fantasía, puesto que abarca hacia el Norte una parte de los limites atribuídos al Ducado por el mismo Sr. Peralta.

Pero Costa-Rica notó que su tesis la condenaba inevitablemente á abandonar á Colombia por lo menos la totalidad del Ducado, y penetrada de esta necesidad procura retirar el Ducado hacia el Sur y hacia el Oriente hasta tocar en lo inverosimil.

Persiguiendo este objetivo, Costa-Rica emplea toda su ingeniosidad. Se ha dicho: "Tenemos un siste-

ma que consiste en sostener que cada vez que el nombre de Veragua se pronuncie en los documentos posteriores á 1540 no ha de aplicarse á toda la antigua Provincia de Veragua, sino sólo al antiguo Ducado, y que sólo el antiguo Ducado siga la suerte de la Audiencia de Panamá y del Virreinato de la Nueva Granada. *Nous avons fait ainsi la part du feu.* Pero como de esta manera quedamos obligados á reconocer á Colombia el antiguo Ducado, procuremos á todo trance estrecharlo y reducirlo á su más simple expresión."

Para llenar tal designio, Costa-Rica ha retirado hacia el Este, cuanto le ha sido posible, el punto de partida de las veinticinco leguas del Ducado, y aun ha querido contar estas leguas á razón de 20 en lugar de $17^1/_2$ al grado.

Apenas habrá necesidad de hacer notar que la legua legal en el caso que nos ocupa es la que servía de medida cuando se constituyó el Ducado de Veragua. La antigua legua marina española era de $17^1/_2$ al grado y no de 20; y es la adoptada como unidad de medida en las Reales Cédulas de 2 de Marzo de 1537 y 5 de Septiembre de 1539.

Pero sí es preciso añadir que no hay nada que autorice á Costa-Rica para empezar la medición de las veinticinco leguas al Este, en el punto que ha escogido arbitrariamente el Sr. Peralta para trazar el río Belén, esto es, á 80°51' longitud O. de Greenwich.

¿Qué dicen las Reales Cédulas de 19 de Enero y de 2 de Marzo de 1537?—Que el señorío territorial de los Colones, fuese un cuadrado de veinticinco leguas de cada lado en la Provincia de Veragua "las cuales

comiencen desde río Belén inclusive y vayan contándose por un paralelo *hasta la parte occidental de la Bahía de Zorobaró,* y TODAS LAS LEGUAS QUE FALTEN (y no *que faltaren* como ha traducido Costa-Rica) para completar las dichas veinticinco leguas se cuenten ADELANTE DE LA DICHA BAHIA, POR EL DICHO PARALELO; *y donde estas veinticinco leguas acabaren, comiencen otras veinticinco leguas por un meridiano Norte-Sur; y otras tantas comiencen desde el río Belén, por el dicho meridiano del dicho río Norte-Sur; y donde estas veinticinco leguas se acabaren se comiencen otras veinticinco leguas las cuales se vayan contando por un paralelo hasta fenecer donde se acabaren las veinticinco leguas que se contaron* MAS ADELANTE DE LA BAHIA DE ZOROBARÓ."

El texto citado es suficientemente explícito para demostrar que las veinticinco leguas en cuestión se extendían más allá de la Bahia del Zorobaró.

Empéñase Costa-Rica en identificar enteramente la Bahía del Almirante, las Bocas del Drago y la Laguna de Chiriquí sobre la fé de una Real Cédula cuyo sentido desfigura para que sirva á sus pretensiones. (p. 101,n. 97). Mas por lo menos no cabe duda en que *Bahía de Zorobaró* es, en la Cédula de 1537, sinónimo de *Bahía del Almirante,* y que ésta se extiende al O. más allá de la isla de Zorobaró, de Colón ó de Tojar. La Real Cédula de 1537 indica además que las veinticinco leguas debían pasar de la extremidad occidental de dicha bahía. En cambio nada dice sobre la posición del rio Belén. Es necesario no olvidar que á principios del siglo diez y seis, el Monarca de España no disponía sino de datos muy incompletos sobre los paises recientemente descubiertos. La deter-

minación de las latitudes y longitudes era muy sumaria, frecuentemente inexacta, y la cartografía, bastante primitiva, dejaba en estas regiones una gran parte á lo desconocido.

Sin embargo, es en los documentos que estaban ó podían estar en manos del Rey, donde debe buscarse el cálculo adoptado. Así, en la carta de Diego Ribero, cosmógrafo real, de la que Colombia ha presentado al Arbitro un ejemplar, el Rio Belén, en vez de estar situado como lo desea el Sr. Peralta, desemboca al estremo oriental de la Bahía del Almirante, lo que lleva la extremidad occidental del Ducado á 85.° 31' 30" Oeste de Paris, ó sean 83,° 11' 17" Oeste de Greenwich.

Esta posisión del río Belen es la única que concuerda con la cartografía de la época. Es la única también que explica, en la Cédula de 1527, las palabras "más adelante de la Bahía de Zorobaró."

Recuérdese que la Real Cédula de Carlos Quinto, fechada en Madrid el 5 de Septiembre de 1539, indica igualmente que el Ducado de Veragua se extendía más allá de la Bahía de Zorobaró, ó del Almirante, hácia el Occidente.

Y en fin, en la Capitulación de Diego Gutiérrez de 1540, se dice todavia que las veinticinco leguas comienzan á partir del río Belén, inclusive, calculadas sobre un paralelo hasta la parte occidental de la Bahía de Zorobaró.

Y como se sabía que la costa de dicha Bahía no bastaba, se agrega: "las que falten para completar las dichas veinticinco leguas, *se contarán mas allá de la dicha Bahía por el mismo paralelo.*"

En vano se alegará que, según la Carta pre-

sentada por Costa-Rica, el paralelo que parte del Rio Belén (sea que el Rio Belén deba ser colocado más al Este, sea que esté en el interior de la Laguna de Chiriquí) parece no tocar al litoral y excluir por consiguiente del Ducado los contornos mismos de la Bahía.

El Señor Silvela ha indicado ya, que podía haber en las Cartas algún engaño y que sería indispensable una visita de la localidad para determinar con exactitud científica esta parte de la costa. Insistimos en que se verifique la inspección ocular.

Pero desde ahora, debemos observar que en los mapas de la época, la orientación de la costa, en lugar de acentuarse, según las cartas actuales de Sudeste á Noroeste, era mucho menos inclinada, mucho más horizontal, mucho más dirigida en el sentido latitudinal de Este á Oeste.

Con estas indicaciones fueron desde luego trazadas las 25 leguas, y la Real Cédula de 2 de Marzo de 1537 no deja duda alguna sobre el particular.

En efecto, después de determinar el Ducado como lo hemos visto antes, esta Cédula agrega: "La cual tierra habemos mandado llamar la *Bahía de Zorobaró* y de ella le mandamos dar (á D. Luis Colón) el título de Duque."

El pasage transcrito lo tomamos de la traducción misma de Costa-Rica (*Memoria de Costa-Rica, Apéndice p. 300)*. Dicho pasage resuelve la cuestión, probando claramente que la Bahia de Zorobaró fué comprendida del todo en el Ducado de Veragua. Así, es inútil prolongar la discusión sobre el sitio exacto del Rio Belén.

Conviene sin embargo añadir que la parte ad-

versa misma, establece que el Rio Belén se encontraba al Occidente del Rio de Veragua y no al Este, como lo indica el Sr. Peralta en su mapa. Veamos lo qué dice el Representante de Costa-Rica en su Memoria, p. 3: "No creyendo encontrar el oro más allá, él (Colón) volvió del lado de Veragua (es decir de Oriente á Occidente) y llegó hasta el rio de este nombre; pero no siendo éste accesible á sus navios, abandonó el sitio y consiguió hacerlos entrar en un rio vecino llamado *Yebra* que él denominó BELÉN, *en la misma tierra de Veragua*." Este pasage es tomado del itinerario de Diego de Porras, que acompañó á Colón en calidad de cronista. De este itinerario no ha reproducido el Sr. Peralta sino una parte solamente, á las pags. 2--6 de su tercer volúmen: *Límites de Costa-Rica y Colombia.* Nosotros damos una traducción completa en los *Documentos de Colombia.* Se podrá ver allí que Colón, al volver del puerto del Retrete en la dirección de Este á Oeste, llegó al rio de Veragua donde no hubo entrada para sus navios y, continuando su camino hacia el Occidente, encontró el rio que llamó *Belén*. Es evidente que este rio estaba situado al Oeste del de Veragua. Creemos por lo expuesto estar autorizados para repetir que la verdadera posición del rio Belén se encuentra en la Carta Universal de Diego Ribero.

La confusión cometida por el adversario entre Belén y el otro río tiene su explicación en la pag. 726 de *Costa-Rica, Nicaragua y Panamá*, donde el Sr. Peralta dice: "Felipe Gutiérrez en Veragua—En los re-"gistros de Reales Cédulas dirigidas á la Casa de la "Contratación de Sevilla (año de 1535 *Indiferente ge-"neral*), consta que Felipe Gutiérrez, hijo del Teso-

"rero Alonso Gutierrez, se embarcó en Sanlúcar de "Barrameda, con destino á la isla Española, en Julio "de 1535. Iba él por capitán de la armada y el clérigo "Juan de Sosa como segundo en autoridad, habiendo "sido el promotor de la expedición, á la que contribu-"yó con bastantes recursos. En Septiembre del mis-"mo año, salió de Santo Domingo en tres naos, una "del Gobernador, otra de Juan de Sosa, y un galeon "tripulando por junto cuatro cientos hombres. Era "el piloto Liaño."

"Llegaron á la Punta de Caxines (Cabo de Hon-"duras), y de aquí hicieron rumbo hacia el Sudeste. "La nave del Gobernador abordó primero á la isla "del Escudo, luego el galeón y por último la nao de "Juan de Sosa. Del Escudo se dirigieron á las Islas de "Zorobaró; mas no las reconocieron, y de aquí regre-"saron al Este, yendo tan lejos de Veragua, que "dejaron atrás el "Nombre de Dios", al Este del Rio "Chagres. El piloto notó al fin su error, y de nuevo "enderezaron el rumbo al Poniente. Desembarcó Gu-"tierrez, dice Oviedo, á par de un gran río donde po-"blaron, el cual algunos de los que en esto se halla-"ron, dicen que es el que se llamaba *Belén,* é otros "dicen que es otro que está más al Occidente (Rio de "Veragua Viejo ó el de la Concepción?): fué allí don-"de Gutierrez fundó la ciudad de Concepción."

Este es el origen del error cometido. Dicho error provino de la confusión que Oviedo señala, la cual es fácil de demostrar, pues el río que Colón llamó Belén debía tener una profundidad suficiente para dar entrada á los cuatro navíos que el Almirante llevaba en su cuarto y último viaje. Esta condición y otras que explicaremos en los alegatos verbales, no

se encuentran en el río Belén del señor Peralta.

Pero, repetimos, el texto de la Real Cédula, que declara que el Ducado comprendía toda la Bahía de Zorobaró, quita á este debate geográfico retrospectivo todo interés práctico.

Los límites primitivamente fijados al Ducado de Veragua no fueron jamás reducidos por ningún acto regio. El Ducado de Veragua quedó, como lo hemos explicado, unido á la tierra de Natá, mientras que la Provincia de Veragua permaneció también bajo el dominio de la Audiencia de Panamá, y después fué agregada al Virreinato de Santa-Fé. Jamás se cedió ni una partícula del Ducado (tampoco de la Provincia, pero en este momento tratamos sólo del Ducado) á la Capitanía de Guatemala.

Importa poco que el 6 de Marzo de 1564 "el muy magnífico Sr. Juan Vázquez de Coronado, gran Juez y Capitán General de la Provincia de Nueva-Cartago y Costa-Rica" se hubiese presentado en la aldea y palenque de Quequexque ante su propio escribano para decirle: "que él en nombre de Su Majestad tomaba la posesión de la aldea y palenque de Quequexque y Taranca, que están juntos y están en la mar del Norte, comarca de las islas de Zorobaró, la vuelta del Nombre de Dios" y que armado de un espadón hubiese cortado ramas en señal de posesión. *(Memoria de Costa-Rica, Apéndice, p. 325).* *

(*) Apenas se concibe que Costa-Rica haya aducido documentos de esta naturaleza como pruebas fehacientes en el litigio que nos ocupa, el cual debe resolverse según los actos regios del antiguo Soberano y no por relatos de conquistadores. Las informaciones hechas en Indias por orden de Gobernadores ambiciosos no merecian fé. Así lo declaró el mismo Diego de Artieda. (Véase Peralta, Costa-Rica, Nicaragua y Panamá, p. 629).

Este es uno de los tan frecuentes ejemplos de ambición conquistadora y rivalidad, entre Gobernadores vecinos; pero las Reales Cédulas de 1537 y de 1539 quedan vigentes, intangibles, á pesar de cuanto hagan ó digan los Gobernadores de provincias.

Es fácil por lo demás, observar que en el hecho, la Audiencia de Panamá y el Virreinato de la Nueva-Granada, han considerado siempre la Bahía del Almirante como perteneciente á su jurisdicción.

Todos los documentos que hemos citado sobre los Guaymíes, los Doraces y los Changuenes, son decisivos á este respeto. Recordemos además, el Real Decreto fechado en Madrid el 23 de Octubre de 1671, que dice: "Habiendo visto las plantas adjuntas que el Consejo de Indias ha puesto en nuestras manos de las *costas de Panamá hasta las Bocas del Toro*, etcétera." Véanse asímismo, las Cédulas de 1680 relativas á los indios bárbaros de Veragua confinantes con la Talamanca "que estaba á 90 leguas de distancia." Igualmente, la carta del Gobernador de Tierra-Firme de 1736, antes mencionada.

Demás de esto, en 1757, la carta del Gobernador de Panamá D. Manuel Montiano, referente á las invasiones de los Indios Mosquitos al territorio de Veragua y la necesidad de establecer apostaderos de barcos armados en guerra, desde Matina hasta el Escudo de Veragua, para expulsarlos. Esta carta fué remitida por el Virrey, á Madrid, y los archivos contienen la minuta en que se promete un envio de armas. Hay que notar, que en esta carta el Escudo de Veragua, en lugar de quedar, como lo quiere Costa-Rica, en la extremidad occidental de Veragua y de Colombia, aparece al contrario como extremidad

oriental de la costa de Veragua *que hay que defender.*

1788. Carta del Virrey de Santa-Fé en la cual dá cuenta al Soberano de las nuevas medidas tomadas con respecto á los Indios Mosquitos y le participa la llegada del que dice llamarse "Rey" acompañado de su hijo y de cuatro Indios, que venian á someterse y á solicitar se les enviasen misioneros Religiosos.

1788. Real Cédula al Arzobispo Virrey de Santa-Fé por la cual se aprueba todo lo que ha hecho, y se le ordena dejar á su sucesor todas las instrucciones necesarias para la sumisión de toda la Costa de Mosquitos hasta el Cabo Gracias-á-Dios.

1791. Real Orden relativa á lo ocurrido en la Costa de Mosquitos y en la que se manda al Virrey pagar de las arcas de Cartagena lo que se debe al Coronel Hodgson por sus servicios en la Costa de los Mosquitos.

Así, pues, tanto en el siglo XVIII, como en el XVII, como en el XVI, la Bahía del Almirante con sus islas dependían de Veragua y con Veragua, ya de la Audiencia de Panamá, ya del Virreinato de Santa-Fé.

Todos los esfuerzos de Costa-Rica para imponer hoy al antiguo Ducado límites arbitrariamente determinados, son pues vanos y estériles.

El Ducado de Veragua se extendía desde 1537, al Oeste y más allá de la Bahia de Zorobaró; extendiáse más allá cuando fué incorporado á la tierra de Natá, volviendo á ser del dominio real. Nunca dejó de tener igual extensión.

Por consiguiente el sistema que emplea la parte contraria, al decir que solo el Ducado quedó á Panamá, mientras que el resto de la Provincia de Vera-

gua, pertenecía á Guatemala, conduce fatalmente á Costa-Rica, á renunciar á toda pretensión sobre la Bahía de Zorobaró y á respetar, por lo menos, el *sattu quo* actual.

Pero nosotros hemos probado con perfecta evidencia que es inexacto que sólo el Ducado de Veragua quedase bajo la dominación de la Audiencia de Panamá, y que al contrario, toda la antigua Provincia de Veragua con sus límites primitivos quedó definitivamente incorporada á esta Audiencia por reiterados mandatos del Soberano. Al mismo tiempo que Carlos Quinto fijaba los límites del Ducado en 1537, señalaba como punto extremo de la Provincia de Veragua, al Noroeste, el Cabo Gracias-á-Dios, y ordenaba que toda la tierra de Veragua, excepto las veinticinco leguas del Ducado, quedara sometida exclusivamente, á la jurisdicción de Tierra-Firme ó Panamá.

En 1680, las Leyes de Indias, al confirmar expresamente esta Cédula, repiten: "TODA LA PROVINCIA DE VERAGUA SEA DE LA GOBERNACIÓN DE TIERRA-FIRME." Y este gran monumento legislativo anula por completo las disposiciones anteriores que pudieran serle contrarias.

Hemos visto que durante todo el siglo diez y ocho, la Costa de Mosquitos queda bajo la autoridad del Virreinato de Santa-Fé.

En 1803, el Soberano dicta aún una Real Orden, no para modificar, sino para confirmar el estado legal preexistente.

Así, á través de los siglos se extiende una cadena indisoluble de hechos y documentos, que ata por siempre la Provincia de Veragua, hasta el Cabo Gracias-á-Dios, á la República de Colombia.

El art. 3.° de la Convención adicional de París, de 30 de Enero de 1886 dice: "El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos, y no podrá afectar en manera alguna los derechos que un tercero, que no ha intervenido en el arbitraje, pueda alegar á la propiedad del territorio comprendido entre los límites indicados." Colombia no puede por lo tanto reclamar hoy ante el Árbitro, la parte de esta Costa situada entre el Rio San-Juan y el Cabo Gracias-á-Dios, puesto que esta extensión de litoral no está retenida de hecho por Costa-Rica; pero sí debe, haciendo reservas sobre el resto del territorio, reivindicar desde luego la parte de costa que se extiende hasta el Rio San-Juan.

En lo cual Colombia se limita solamente á reclamar la aplicación del *Uti possidetis*. Hemos demostrado ya que Costa-Rica y Colombia están de acuerdo hoy para interpretar este principio en el sentido de una posesión legítima y no precaria.

Hemos dicho también que, en nuestro concepto, la fecha á que debe aplicarse esta regla es la de 1810. Consultando el protocolo de las conferencias que los Plenipotenciarios de Colombia y Costa-Rica celebraron en San José, para redactar el tratado de 1880 cuyo artículo primero queda en vigor en el arbitraje actual, se verá que Costa-Rica, que en esa época discutía el sentido jurídico de la expresión *Uti possidetis*, no pensaba en cambio disputar, y aun admitía formalmente, la fecha de 1810.

Por consiguiente, de acuerdo con las declaraciones de Costa-Rica, es en 1810 cuando debe fijarse el *Uti possidetis*.

Nada en el hecho, se hubiera cambiado por adoptar la fecha de 1825; pero con razón decía el Representante de Costa-Rica en el protocolo del tratado de 1880: "El Gobierno de Costa-Rica ha entendido siem-"pre y entiende hoy, que los artículos 5 y 7 del trata-"do de 15 de Marzo de 1825 entre Colombia y Costa-"Rica, nunca tuvieron otra mira que la de garan-"tizar á ambas naciones *sus respectivos territorios,* "*tales como se hallaban al comenzar la guerra de la in-*"*dependencia, ó lo que es lo mismo,* CONFORME AL UTI "POSSIDETIS DE 1810."

En consecuencia, lo que se trata de determinar hoy es los límites respectivos de los dos Estados tal como existían legalmente el año de 1810.

Hemos demostrado que estos límites son precisamente los que Colombia pide sean consagrados por la sentencia arbitral.

Colombia insiste con plena confianza en las conclusiones que ha sometido al Arbitro; las cuales se fundan sobre bases histórico-jurídicas absolutamente inconmovibles.

R. POINCARÉ.

Abogado ante la Corte de Apelación de París.

París, 8 de Septiembre de 1899.